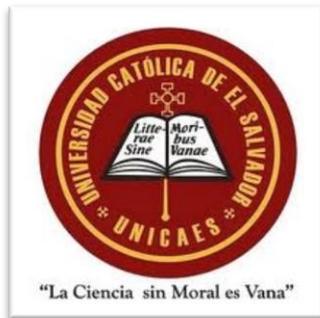


MAESTRÍA EN ESTUDIOS JUDICIALES



Tema: El Delito de Femicidio en la Zona Paracentral, desde la vigencia de la "Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres".

Alumna: Licda. Silvia Rossana Rodríguez de Artiga

Enero de 2017

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está enfocada en el tratamiento que se le da al delito de feminicidio, por parte de las Instituciones encargadas de aplicar la Ley (Fiscalía, Policía y Órgano jurisdiccional, para determinar la incidencia que ha tenido la normativa en la zona Paracentral del país, conformada por los departamentos de Cabañas, Cuscatlán, La Paz y San Vicente, desde que entró en vigencia la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), hasta el mes de Junio de 2014.

La estructura del presente trabajo inicia con el desarrollo de la protección constitucional del derecho a la vida, describiendo de manera particular la problemática que motivó la investigación, enunciando y justificando la misma, por ser un problema de actualidad, nos compete a todos y su incorporación en una Ley Especial, lo convierte en un tema novedoso, que ha causado debate entre los que defienden su implementación y quienes lo adversan por considerar innecesaria la creación de nuevos tipos penales, argumentando para ello que basta con el sistema normativo del Código Penal para el juzgamiento de esa clase de delincuencia, ya que es la primera vez que en nuestro país se da vida a un instrumento jurídico de carácter coercitivo que busca castigar todo tipo de violencia ejercida contra la mujer y de mayor trascendencia, la que cobra la vida de éstas, contiene además los objetivos que se pretenden alcanzar con el desarrollo de la investigación.

Para el abordaje del tema se tratan aspectos históricos a fin de entender el porqué de la necesidad del país de legislar sobre el tema del feminicidio que se inicia con las estructuras sociales, culturales, económicas, familiares que han mantenido las relaciones de poder en la relación hombre-mujer que ha colocado a éstas últimas en situación desventajosa para el goce de una existencia plena de desarrollo en todas las áreas de la vida tal y como lo ha recogido el legislador constitucional y que ha cobrado vigencia en los criterios jurisprudenciales a nivel

del máximo Tribunal Constitucional que a través de la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado porque en el país todos los ciudadanos gocen de forma plena de los derechos y el respeto de los bienes jurídicos que el Estado como garante de los principios que legitiman un estado de Derecho, está obligado a proteger en igualdad de condiciones y sin restricciones ni discriminación de ningún tipo, para ello, se mencionan los Instrumentos de carácter Internacional que posibilitaron la promulgación de la nueva Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia, así como los factores sociales que incidieron de alguna forma para emitir dicha Ley.

Se hace un análisis comparativo entre el tipo penal de feminicidio que ha creado la Ley Especial y el delito de homicidio agravado tipificado en la legislación Penal, para resaltar las innovaciones que contempla el feminicidio respecto del homicidio agravado asimismo, se han consultado sentencias que en aplicación de la normativa especial aprobada por otros países, tales como Guatemala, Costa Rica, Nicaragua Chile y Méjico, los cuales por estar geográficamente cercanos al nuestro, por la interacción social y cultural, la difusión de los medios de comunicación el fenómeno de las migraciones, compartimos no sólo la ubicación geográfica territorial, sino también tradiciones y costumbres, los criterios adoptados en la aplicación de la normativa resultan importantes para efecto de análisis y de acuerdo al resultado de las encuestas y entrevistas practicadas se han elaborado una serie de conclusiones y recomendaciones con el fin de que contribuyan para conocer más del tema.

ÍNDICE

	PÁGINA
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA -----	1-3
HIPÓTESIS -----	4
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA -----	5-7
OBJETIVOS (GENERALES/ESPECÍFICOS) -----	8
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS -----	9-30
CAPITULO 1.1	
GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA VIDA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA. -----	31-40
CAPITULO 1.2	
PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA INDEPENDIEMENTE DEL SEXO DE LA PERSONA. -----	41- 46
CAPITULO 1.3	
EL PRINCIPIO DE INOCENCIA QUE TUTELA LA CONSTITUCIÓN ANTE LA CONFIGURACIÓN DE LOS MOTIVOS DE ODIOS Y MENOSPRECIO DEL FEMINICIDIO. -----	47-50
CAPITULO 1.4	
EL HOMICIDIO AGRAVADO EN EL CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR. -----	51-56

CAPITULO 2

EL FEMINICIDIO, COMO FIGURA PENAL DENTRO DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UN VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES. ----- 57- 63

CAPITULO 2.1

DIFERENCIAS ENTRE EL TIPO DE HOMICIDIO AGRAVADO DEL ART. 129 DEL CÓDIGO PENAL Y EL DE FEMINICIDIO DEL ART. 45 DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES. ----- 64-83

CAPITULO 2.2

NUEVAS ESTRATEGIAS QUE LA NORMATIVA ESPECIAL REGULA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO. ----- 84-87

CAPITULO 3

IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMATIVA ESPECIAL DESDE SU VIGENCIA EN LA ZONA INVESTIGADA. ----- 88-99

CAPITULO 4

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN APLICACIÓN DE NORMATIVAS ESPECIALES PARA PENALIZAR EL FEMINICIDIO. ----- 100-110

CAPITULO 5

ENTREVISTAS CON OPERADORES DEL SISTEMA ----- 111-120

CAPITULO 6	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	----- 121-128

BIBLIOGRAFÍA	----- 129-135
---------------------	---------------

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

No obstante haberse aprobado en el país, por Decreto Legislativo Número 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, vigente desde el día uno de enero del año 2012, la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, las Instituciones a las cuales corresponde su aplicación aún no la están implementando debidamente porque no se les proveyeron los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios, de acuerdo a los novedosos mecanismos que contempla la Ley desde una perspectiva de género.

Con el presente trabajo de investigación pretendo identificar en la zona geográfica de la región paracentral del país, la incidencia que ha tenido la nueva Ley, en su utilización como instrumento de persecución penal de los delitos de feminicidio que han acontecido en el período de tiempo de enero de 2012 hasta el mes de junio del año 2014.

De acuerdo a estudios realizados por el Programa de Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD), la violencia causa en El Salvador, altos costos económicos, porque tiene que asignarse anualmente presupuestariamente, los recursos para la atención estatal que se requiere, asistencia médica, policial, fiscal, judicial , por lo que la violencia debe ser tratada con la seriedad y urgencia que amerita la realidad nacional y una forma de responder a la misma, es la nueva Ley Especial que se ha aprobado en el país. Además del daño que se refleja en la economía porque el clima de violencia aleja la inversión extranjera, lo más difícil de enfrentar es el costo social que se genera, ya que se va apoderando en la población el estigma de que ese fenómeno criminal que cobra la vida de las personas, es irreversible, y peor aún , que no puede trabajarse en el ámbito de la prevención para evitar así la fase punitiva.

Los costos sociales incluyen la transmisión intergeneracional de la violencia, la erosión del capital social, una reducción de la calidad de vida y una menor participación en los procesos democráticos. ⁽ⁱ⁾

Dicho panorama histórico-social, es todavía más grave para las mujeres, quienes por aspectos que son propios de las culturas que se sustentan en conductas permitidas por el patriarcado que consiste en un sistema de creencias, normas e instituciones sociales que legitiman y perpetúan la violencia contra las mujeres, actos o conductas violentas que se castigarían si éstos fuesen dirigidos contra los hombres. ⁽ⁱⁱ⁾

Conductas que son consideradas normales y por lo tanto exentas del reproche penal si la víctima es una mujer, básicamente si es en el seno familiar que han acontecido, paradigmas que pretende desterrar el legislador salvadoreño, al hacer un abordaje científico, de la violencia en contra de las mujeres al tipificar el feminicidio que es el término acuñado en los últimos tiempos, para referirse específicamente al crimen misógino de una mujer por el mismo hecho de ser mujer, que tiene como antecedente, la discriminación, el desprecio e incluso el odio a las mujeres y a todo lo femenino, ya que a nivel mundial, se continúa utilizando el término homicidio o asesinato para referirse indistintamente al crimen de una mujer o de un hombre, no obstante, desde los años setenta, se han aportado gracias a los movimientos que velan por los derechos de las mujeres, nuevos vocablos y contenidos políticos para referirse al homicidio de mujeres como son considerados aún de neologismos el término de “Femicidio” y “Feminicidio”.

i) Acevedo, Carlos. “Los Costos de la Violencia en Centro América”. Consejo Nacional de Seguridad Pública. Revista ORMUSA Año 2008. El Salvador. Pág. 21.

ii) Velásquez Susana. En Diccionario de Estudios de Género y Feminismos, de Susana Beatriz Gamba, (coordinadora), con la colaboración de Tania Diz, Dora Barrancos, Eva Giberti y Diana Molina. Editorial Biblos, Argentina. Año 2007, Pág. 343.

El término homicidio del latín homicidium significa matar a un hombre, hominis que significa hombre y caedere que se traduce matar, el feminicidio de la raíz latina femininus que significa mujer y caedere que se traduce como matar. ⁽ⁱⁱⁱ⁾

iii) ORMUSA, “Violencia de Género contra las Mujeres y Feminicidio Un reto para el estado salvadoreño”. El Salvador, Año 2008. Pág. 37.

HIPÓTESIS

La implementación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, para penalizar el delito de Femicidio, ha sido limitada porque las Instituciones encargadas de la investigación penal, no cuentan con los equipos de trabajo especializado que la nueva Ley contempla.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

El Femicidio es una de las formas de violencia generada contra las mujeres, que en nuestro país ha tomado grandes magnitudes debido a los niveles de pobreza, intolerancia, delincuencia organizada y de pandillas que enfoca su accionar contra el sector femenino, por razones de venganza o mostrar su poderío criminal, lo que ubica a El Salvador, como uno de los países más violentos del mundo , ello ha motivado al Órgano Ejecutivo, desde la elaboración de las Políticas de Desarrollo plasmadas en el Plan Quinquenal de Desarrollo para el año dos mil diez-dos mil catorce, a fomentar medidas, que le permitan construir una sociedad equitativa, incluyente y tolerante en donde exista la equidad de género y en la que los derechos de toda la población , con especial énfasis en los grupos en condiciones de vulnerabilidad, sean respetados, para lograr la paz social y un ambiente de seguridad humana que favorezca la cohesión social, el desarrollo económico y la gobernabilidad democrática, señalando como área prioritaria la prevención efectiva y el combate de la delincuencia, la criminalidad y la violencia social y de género.

Los mencionados objetivos no pueden ser alcanzados si no se cuenta con instrumentos legales que hagan viable el trabajo coordinado de varios entes estatales que aborden el fenómeno de la delincuencia de forma integral, es decir teniendo que impulsar labores de investigación del delito más activas y especializadas, penalización más severa, pero también la implementación de medidas de prevención y con la promulgación de leyes que permitan no sólo penalizar en forma más ágil y rigurosa la muerte de mujeres a las que se haya privado de la vida por razones de odio, se pretende responder a la expectativa del Órgano Ejecutivo .

El feminicidio , no es un tema nuevo, ha estado siempre latente en las realidades de los diversos momentos por los que ha transitado la sociedad salvadoreña, pero de acuerdo al mapa de violencia y su referencia histórica, en el período de enero de 2005 a febrero de 2008, el número de homicidios ha fluctuado en un promedio de diez homicidios por día , con lo cual la prevalencia de homicidios es alta en todos los municipios del país, se deja claro que la muerte de mujeres por motivos de odio, ha incrementado.^(iv)

Retoma vigencia el tema porque a raíz de ese estado caótico, el país con el fin de proteger los derechos de las mujeres y evitar la impunidad, aprobó recientemente una normativa especial, que por lo novedoso de su enfoque construido bajo una perspectiva de género, ha creado controversia acerca de que si era necesaria o no, contar con una nueva legislación, si se tenía en el Código Penal, el tipo penal de homicidio agravado para penalizar a quien quitase la vida de una mujer.

En El Salvador, al igual que en otros países donde se han implementado leyes de la misma naturaleza para obtener el mismo fin, de ampliar el ámbito de protección de los derechos de las mujeres, ha existido por una parte aceptación, pero hay quienes que no comparten la creación de nuevos tipos penales y desde luego el feminicidio porque para unos, ya está comprendida la sanción penal en el Código que les resulta de más fácil interpretación jurídico y por lo tanto de aplicación. -

iv) Romano, Luis Ernesto. "Los Costos de la Violencia en El Salvador". Revista Violencia de Género contra las Mujeres y Feminicidio, un reto para el estado salvadoreño. Año 2008. Pág. 24.

Siendo ya ley vigente, la disposición del artículo 45 de la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que regula el delito de feminicidio, debe aplicarse dicha disposición y pretendo al investigar el tema, pueda aportar ideas en el nivel de análisis si la implementación de ese tipo penal que contempla la Ley Especial, ha servido en la práctica ya sea para mejorar o agilizar el trabajo de las instituciones que en la zona investigada o si por el contrario la implementación del tipo penal de feminicidio ha representado inconvenientes en su aplicación.

Debido a que es un aspecto que involucra entidades que la misma Ley ha designado son las encargadas de aplicar la nueva Ley, el tema es importante porque tiene injerencia con la educación, difusión de la ley a la población en general, capacitación sistemática y especializada a los operadores y hasta la aprobación de la jurisdicción especializada, situación que debió decidirse desde la aprobación de la Ley considero que los resultados de la investigación, tendrán relevancia y es por ello que lo propuse.

OBJETIVOS

GENERALES:

- Identificar Mediante la investigación de campo en la zona delimitada, número de procesos penales investigados e instados Judicialmente por el delito de feminicidio, con la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
- Comentar los criterios jurisprudenciales en la implementación de la nueva Ley.

ESPECÍFICOS:

- ✓ Indagar sobre posibles necesidades de coordinación institucional para la aplicación de la Ley especial para sancionar el feminicidio.
- ✓ Conocer el nivel de difusión y conocimiento del contenido de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, esencialmente el delito de feminicidio por parte de los operadores del Sistema.
- ✓ Puntualizar los avances que ha tenido la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia en el país desde su aprobación legislativa el 25 de noviembre de 2010.
- ✓ Identificar en las políticas públicas adoptadas por las diferentes Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley Especial, y si éstas han logrado la respectiva implementación. -

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La violencia parece ser un indicador común en los países de Latinoamérica, pero lo es más en algunos países Centroamericanos, El Salvador es uno de los que van a la cabeza en indicadores de violencia, si focalizamos la atención en ese indicador, resulta interesante hacerlo en la violencia que se ejerce contra las mujeres y que ha provocado la vigencia de leyes encaminadas a proteger sus derechos, como consecuencia de los compromisos adquiridos por el país en los Pactos Internacionales, uno de ellos, es la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer, llamada “Convención De Belém Do Pará”, Convenio celebrado en Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobado por nuestro país, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, instrumento de ratificación que fue publicado en el Diario Oficial No. 229, Tomo 329, del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que en el Capítulo IV de los Mecanismos Interamericanos de Protección, en el artículo diez establece que los Estados partes debían informar sobre las medidas adoptadas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicar la violencia hacia las mujeres.⁽¹⁾

Múltiples estudios, tanto nacionales como internacionales indican que las mujeres por factores históricos y culturales y por el hecho biológico de pertenecer al sexo femenino, viven bajo situaciones de discriminación y violencia genérica, los cuales ejercen un impacto negativo tanto en su calidad de vida como en el goce y disfrute de sus derechos humanos.-

(1) Aranda, Marcos Rafael, “Recopilación de Tratados en Materia Penal”, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia. San Salvador, El Salvador, 1ª. Edición. Año 2001.- Pág. 236.

En las últimas décadas ha ocurrido una sustancial evolución de las normas y procedimientos en el régimen internacional de los derechos de la mujer y los problemas en torno a éstos, se han aproximado a la corriente principal de los debates internacionales sobre derechos humanos, promulgando nuestro país legislaciones que buscan compaginar la protección de los derechos de la mujer a la necesidad de la evolución y desarrollo de la sociedad. ⁽²⁾

El fenómeno de violencia culturalmente desde que se conoce de la existencia del ser humano, ha marcado las luchas de las personas. Denotando las aspiraciones de dominio y supremacía, en principio, el hombre a través de luchas de conquista sometió al derrotado a sus intereses, lógicamente, se ha creado en la raza humana que prevalece el más fuerte, siendo la mayoría de las veces, si lo vemos a través de la historia, la crueldad utilizada para someter a grupos considerados opuestos llegando a verdaderos exterminios, todo para demostrar el mayor poder logístico, armamentista, cultural y económico, como fiel reflejo de esa realidad, la familia no se escapa a esa situación de violencia.

(2) Samour J. Héctor y Oliva M. José Armando. “Desarrollemos Competencias” Ediciones Educativas. San Salvador, El Salvador. Tercera Edición Año 2010. Pág. 189.

Ha sido la mujer la que históricamente se ha visto sometida al dominio del hombre, dígase esposo o padre de familia, en muchas culturas se consideró a la mujer una especie de objeto que se podía dar en venta o de cambio, no se le permitía decidir con quien se iba a casar, era el padre de familia quien arreglaba el matrimonio, predominando factores culturales, religiosos y económicos por considerársele no sólo una especie de bien, susceptible de apropiación y explotación sino también un elemento de trabajo no sólo para las labores domésticas y de la agricultura, debiendo además concebir los hijos que a su marido le plazca según los objetivos de éste para el desarrollo de las actividades que le generen beneficios económicos a la vez que le estimulan su ego masculino, desconociendo que el sexo es únicamente una distinción biológica entre hombres y mujeres, que nos determina funciones diferentes y complementarias, para realizar la reproducción de la especie humana. El sexo no es una desigualdad, es una diferencia. ⁽³⁾

La defensa y lucha por los derechos de las mujeres, pasa necesariamente por superar las diversas formas de no visualización social y cultural que las afectan desde tiempos antiguos, una de las formas se da en el campo lingüístico, en el que al igual que en otros ámbitos, el lenguaje androcéntrico impide se visualice la violencia que se ejerce contra el género femenino, especialmente cuando ésta se fomenta por mitos, tradiciones, conceptualizaciones tomadas, toleradas y hasta promovidas por el patriarcado.

(3)“La Mujer y el Fenómeno Legal”. Zamora Aracely. “Al Encuentro de Nuestro Pensamiento Jurídico”, Publicación de CSJ., El Salvador, Año 2001. pg.127

La tolerancia hacia la violencia cotidiana, la falta de voluntad política para enfrentarla adecuadamente y la impunidad de la violencia cotidiana contra las mujeres, del agresor y de los funcionarios que no cumplen, es un círculo vicioso que alimenta el femicidio. ⁽⁴⁾

Partiendo de eso, en los últimos tiempos se acuña el concepto de “Feminicidio”, para referirse específicamente al crimen misógino de una mujer por el hecho de ser mujer. Esta concepción no surge en contraposición al concepto de “Homicidio”, utilizado de manera general por la cultura para referirse a quitarle la vida a una persona independientemente de su sexo, lo que devela el término feminicidio no es que se mate a una mujer, es decir, si la intención fuese el establecimiento de una distinción a partir del sexo, el nuevo concepto va más allá, porque reviste una connotación del crimen de mujeres por el hecho de ser mujeres, que tiene como antecedentes la discriminación, el desprecio e incluso el odio a las mujeres y a todo lo femenino, de ahí que el causar la muerte a una mujer sea la culminación de un continuo ciclo de violencia que ha sufrido la víctima, por lo que sería una imprecisión gramatical aunque no semántica utilizar un concepto distinto, asumiendo que se refiere a provocar la muerte por razones de género.⁽⁵⁾

(4) Badilla, Ana Elena. “Más allá de la Violación del Derecho a la Vida. Publicación del Instituto de Derechos Humanos, San José Costa Rica, Pág. 18.-

(5) “Violencia de Género Contra las Mujeres y Feminicidio Un Reto para el Estado Salvadoreño” Publicación de ORMUSA,- OXFAM. Canadá, San Salvador, El Salvador, Imprenta Criterio, Año 2008. Pág. 8.

De acuerdo a la doctrina feminista, sólo los hombres pueden ser autores directos del feminicidio, porque en el marco de la violencia contra las mujeres sólo en los hombres se puede presentar ese culmen de la distorsión de la identidad de género masculina denominada misoginia, por ser ellos los que históricamente se han encontrado en posición de ventaja y superioridad con relación a la mujer, quien se ha encontrado en situación de subordinación respecto a ellos y así lo reconoce la Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres en el artículo Siete. Sobre este tópico del delito de feminicidio en un principio cuando en las diferentes legislaciones se creó el tipo penal la elaboración de éste se ha creado en función de que el sujeto activo del delito sólo podía ser el hombre, por los fundamentos que las colectivas feministas han sostenido para hacer del feminicidio un tipo penal autónomo, señalando que el origen de los feminicidios se encuentra en las históricas relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, lo cual produce una violencia contra las mujeres, cuya manifestación extrema la constituye el femicidio. ⁽⁶⁾

(6) Badilla, Ana Elena. "Feminicidio". Más allá de la Violación del Derecho a la Vida". Publicación del Instituto de Derechos Humanos. San José Costa Rica. Año 2008. Pág. 20.

Para ello es preciso resaltar que de acuerdo a los índices que maneja la Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres, es que del total de los homicidios, 95.39% de los delitos de homicidio Simple y Homicidio Agravado del Código Penal ya sea contra hombres o mujeres, son cometidos por hombres, frente a un 4.61 % en que la persona procesada se trata de una mujer, es decir, en términos generales, las mujeres son asesinadas por los hombres. ⁽⁷⁾

El feminicidio constituye un delito en el que intervienen aspectos culturales y estructurales de iniquidad y dominio de una persona hacia la otra en atención a los roles de género socialmente asignados, por lo que constituye una acción de discriminación por sexo en contra de las mujeres, esto es un principio que hay que tener por establecido para el abordaje del problema.

El término de feminicidio fue utilizado por primera vez en Londres, Inglaterra, en el ámbito jurídico en el Siglo XIX, para denominar el “asesinato” de una mujer. Posteriormente, algunos diccionarios incorporan esa misma conceptualización.

En Latino América, el término de “Feminicidio” se comenzó a utilizar en la década de los Años Noventa, tomando como base los libros editados por Diana Russell y sus co –autoras como Betty Friedan, que en los años cincuenta descubrió que nombrar un problema es vital, tanto para la concientización, como para la acción. En este mismo sentido Diana Rusell retoma que nombrar y definir formas recién reconocidas de opresión femenina puede jugar un papel crítico en la movilización de las feministas para tratar de combatir y prevenir el problema.

(7) Informe “Situación de Violencia Contra las Mujeres y Seguridad Ciudadana en El Salvador. Autoras: Deras, Aguiñada Dinora- Ciriani Molina, Karla, Impresión: “Mariposa de Añil” San Salvador, El Salvador, Año 2014. Pág. 22.

En América Latina El término “Feminicidio” ha tenido una importante difusión desde los ámbitos académicos y políticos, influenciando los procesos judiciales internacionales y de interpretación de la legislación internacional. En países que históricamente se han negado al respeto de la dignidad personal de las mujeres, se le prohíbe hasta el derecho de ser ella misma quien acuda a la justicia cuando sus derechos han sido violentados por un tercero (hombre o mujer), porque se entiende que no puede actuar por sí misma, sino a través del hombre, sin embargo, esto poco a poco y con la presión internacional se han logrado avances al respecto. ⁽⁸⁾

Culturalmente, a los hombres se les atribuyen ciertas cualidades especiales que tienen que ver con los modelos aceptados socialmente para la construcción del género en función de su sexo y por tanto, así son las actividades que según el grupo social considera debe desempeñar, las cuales van dirigidas a potenciar su desarrollo intelectual, físico y personal.

La importancia de lo masculino respecto a lo femenino se manifiesta en las diversas normas, costumbres e instituciones que rigen la vida de las personas en las sociedades organizadas de acuerdo al esquema cultural del patriarcado. ⁽⁹⁾

(8) “Investigación Feminicidio. “Monitoreo sobre Femicidio-Feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Publicación de CLADEM, Lima. Perú. Año 2007. Pág. 177.

(9) Morán Castaneda, Maura Morán. “El Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Feminicidio, Aspectos Sociológicos y Jurídicos.” San Salvador, El Salvador, Mayo 2013. Pág.-

Esta doble perspectiva, a través de la historia de la humanidad, ha generado desigualdades permitiendo tener por aceptadas ciertas creencias respecto a la superioridad de lo masculino sobre lo femenino, como consecuencia de asignar a la mujer las actividades domésticas (crianza, educación, cuidado de los hijos), trabajo agrícola para ayudar a proveer el sustento de la familia, sin ningún tipo de reconocimiento y remuneración y al hombre las actividades que conlleven su completo crecimiento, fomenten la competitividad y le permitan conquistar y ejercer posiciones de poder y control, circunstancias éstas que se reflejan en todos los ámbitos de la sociedad, pero que es en lo privado donde tiene mayores repercusiones, básicamente en la familia y su lugar de trabajo.⁽¹⁰⁾

En estas relaciones del ejercicio de poder y control, no se ha tomado en cuenta, que las mujeres además de encargarse de las actividades domésticas, crianza y cuidado de los hijos, y en muchos casos también deben salir de sus casas a desempeñar trabajos en la actividad productiva, su situación hasta hace pocos años ha estado respecto a los hombres, en un plano de desigualdad porque generalmente ha sido contratada para hacer trabajos que no requieren utilizar sus capacidades intelectivas, sino aquellas de destreza manual o que no sean posiciones de dirección por considerarla menos competente y quizá realmente estar menos capacitada intelectualmente que los hombres, no por carecer de la inteligencia y talentos necesarios, sino por falta de las oportunidades que le permitiesen desarrollar sus habilidades mediante la preparación académica adecuada en igualdad de oportunidades respecto a los hombres, sus posibilidades de desarrollarse han sido menores a las de éstos.⁽¹¹⁾

(10) Batres, Angélica. "Violencia Contra la Mujer". Proyectos de la Iniciativa Para el Desarrollo Alternativo (IDEA-MUJER), "Al Encuentro de Nuestro Pensamiento Jurídico". San Salvador, El Salvador, Publicación de CSJ. Año 2001. Pg. 155.

(11) Hufton, Olwen. "Mujeres, Trabajo y Familia" Ediciones Grupo Santillana. Madrid España. Año 2000. Pg. 40.

Esta diferenciación aceptada por la sociedad y permitido en las Instituciones del Estado, ha generado no sólo desigualdad e injusticia sino también un empoderamiento de lo masculino en detrimento de lo femenino, que es visible en todos los aspectos de la vida de los hombres y las mujeres en términos generales.

Actualmente debido a la crisis que ha generado la economía global, se han deteriorado las condiciones de vida de la familia; como núcleo social enfrenta una grave problemática, donde los valores morales se ven amenazados y esto ha significado una vulneración sistemática de los derechos de las personas, pero especialmente de las mujeres, independientemente de su edad, porque ese deterioro económico a nivel mundial, es sobre ellas que presenta mayores repercusiones negativas pues son ellas las que se visualizan en las estadísticas recientes más expuestas a sufrir hechos de violencia hacia su persona y al investigar esos hechos, resulta que cada vez es más complejo el procesamiento penal de quienes los cometen, afirmándose en los documentos e informes elaborados por Instituciones que velan por los derechos de las mujeres, que ésta afecta de forma muy distinta que a los hombres. ⁽¹²⁾

Un factor que vuelve más compleja la situación planteada en El Salvador es el fenómeno de las maras y pandillas, que a su vez ha provocado la necesidad de emigrar del lugar de residencia bien sea de forma interna o fuera del país, exponiendo al grupo familiar y con frecuencia a las mujeres a situaciones violentas.

(12). "Violencia de Género Contra las Mujeres y Femicidio: Un Reto para el Estado Salvadoreño". Publicación de ORMUSA, San Salvador, El Salvador. Año 2008. Pg. 23.

Fenómeno al que el Estado no ha sido capaz de dar respuesta con sus instituciones, así como el accionar de grupos delictivos en la modalidad de delincuencia organizada que favorecen un clima de inestabilidad, inseguridad y de crear de forma subliminal un mensaje a la colectividad que una forma de solucionar cualquier situación de conflicto es por medio de la violencia, a lo que la sociedad ha ido poco a poco considerándola parte de la cotidianidad de la realidad social. ⁽¹³⁾

Todo lo anterior, sin dejar de lado por supuesto, los factores culturales tales como el machismo, analfabetismo y el alcoholismo que muchas veces según lo demuestran las estadísticas que llevan los entes encargados, han sido los detonantes al cometerse hechos de violencia en contra de las mujeres.

Cada vez con mayor frecuencia nos enteramos por los distintos medios de información, de hechos delictivos que por su perpetración podemos afirmar que los Derechos Humanos de las mujeres se vulneran en el país y que su persecución penal se vuelve más difícil, a pesar de que hayan sido cometidos la mayoría de las veces, por los compañeros sentimentales de ellas.

(13) Informe Sobre la Situación de Violencia Contra las Mujeres y Seguridad Ciudadana en El Salvador. Publicación de RED-FEM, Impresión "Mariposa de Añil." San Salvador, El Salvador. Año 2013. Pg. 50.

En nuestro país las muertes violentas de mujeres se han incrementado sustancialmente en los últimos años, reportándose entre el 2008 y el 2009, un crecimiento por año de más del ochenta por ciento, esta situación requiere de una política pública, razonablemente participativa, progresiva, flexible e histórica que persiga la igualdad real o sustantiva. La necesidad de contar con una estrategia general que posibilite al Estado el cumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional sobre los temas de protección de derechos de las mujeres ha culminado con la aprobación de nuevas leyes y una concretización de tales compromisos lo constituye la aprobación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. ⁽¹⁴⁾

A lo largo de la historia de la humanidad, se ha conocido sobre la discriminación que ha sufrido la mujer, con respecto del hombre; culturalmente se caracterizó por estar sometida a éste, dando lugar a una jerarquía familiar de carácter patriarcal, lo lamentable de estos antecedentes históricos, es el menoscabo al que han sido sometidas las mujeres, restringiéndole derechos, que el hombre siempre ha poseído, como el de decidir libremente a qué actividad productiva, intelectual, recreativa y religiosa dedicarse y en qué momento, privilegios que no han tenido las mujeres por el sólo hecho biológico de ser mujeres.

Actualmente la familia patriarcal puede aparecer desdibujada tras siglos de esfuerzos de las mujeres por emanciparse; en sus orígenes, convirtió a la mujer en objeto propiedad del hombre, el patriarca. Al patriarca pertenecían los bienes materiales de la familia y sus miembros. Así, la mujer pasaba de las manos del padre a las manos del esposo, teniendo ambos plena autoridad sobre ella, pudiendo decidir, incluso, sobre su vida. La mujer estaba excluida de la sociedad, formaba parte del patrimonio de la familia, relegada a la función reproductora y a las labores domésticas.

(14). "Investigación Femicidio". Monitoreo sobre Femicidio en El Salvador, Publicación de CLADEM REGIONAL. Año 2006. Pág. 177.

En la Roma clásica, en sus primeros tiempos, es manifiesta la dependencia de la mujer, debiendo obediencia y sumisión al padre y al marido.

Este modelo de familia patriarcal ancestral sufrió durante la República y el Imperio numerosas modificaciones. El derecho sobre la vida de la mujer fue abolido. A ésta se le seguía reservando la pena de muerte en determinados supuestos, pero ya no era el marido ni el padre el que decidía sobre ello, siendo la comunidad la encargada de juzgarla. En determinados momentos la mujer llegó a conseguir una cierta emancipación: podía divorciarse en igualdad de condiciones con el hombre, dejó de mostrarse como la mujer abnegada, sacrificada y sumisa y en la relación entre esposos se vio matizada la autoridad del marido.⁽¹⁵⁾

Esto ocurría principalmente en las clases altas y no evitó que la violencia siguiese dándose en el seno del matrimonio dirigida a controlar y someter a las mujeres mediante la agresión física llegando incluso a perder la vida.

En la evolución de esta historia han jugado un papel importante las religiones, suponiendo una justificación moral del modelo patriarcal: que fundamenta su sistema de familia en la sujeción de la mujer casada a su marido al que ubica como la cabeza de la mujer, restringiendo toda posibilidad a éstas de realizar cualquier tipo de actividad que requiera auto determinarse por sí mismas, necesitando en todo caso la aprobación del marido para actuar aún dentro de su hogar, no tiene la libertad de decidir ni siquiera los pormenores de lo que implica su desenvolvimiento dentro del hogar.

15) Grosman, Cecilia y Silvia Mesterman. "Violencia en la Familia", La Relación de Pareja. Aspectos sociales, psicológicos y Jurídicos. 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, editorial Universidad. Año 2005. Pág. 118.

Como las religiones las más importantes, judaísmo, hinduismo, budismo entre ellas, ejercen una gran influencia en la vida de la sociedad, han contribuido a que las prácticas que lesionan los derechos humanos de las mujeres se perpetúen en el tiempo y espacio, cobrando relevancia mencionar también, la presión que ejerce la familia y la comunidad para que las mujeres soporten calladamente y no revelen ni comenten con nadie su problemas internos. ⁽¹⁶⁾

La violencia en contra de las mujeres está presente en todos los ciclos de la vida, desde el nacimiento, hasta la muerte: en algunos países como en China, o la India, si a través de pruebas ginecológicas prenatales se identifica que el producto de la concepción que lleva en el vientre la madre es una niña, se puede dar un aborto selectivo, lo cual constituye un acto doble de violencia, ya que se elimina la vida que se está gestando y se pone en riesgo a la madre, quien accede someterse muchas veces obligada o amenazada por su marido y hasta por su misma familia parental (sus padres).

Durante la infancia, se da el infanticidio femenino, abuso emocional y físico; acceso diferenciado a los alimentos y cuidados médicos; durante la niñez se dan otros tipos de violencia como el obligar a las niñas a contraer matrimonio; la mutilación genital; abusos sexuales por miembros de su familia o por extraños; desnutrición y no acceso a la educación, por considerar innecesario y hasta una pérdida o mal utilización de los recursos económicos, ya que desde pequeñas se les designa para las tareas domésticas sin derecho a remuneración alguna.

(16) Informe Situación de Violencia Contra las Mujeres y Seguridad Ciudadana en El Salvador. Publicación de RED-FEM El Salvador, Año 2014. Pg. 24.

Como vemos para mantener la autoridad de los hombres sobre las mujeres, se ha usado la violencia de forma sistemática, que de forma quieta, pacífica e ininterrumpida fue cimentándose en el conjunto de creencias de la humanidad hasta considerar ese fenómeno como parte necesaria para la realización de los fines que las personas persiguen en un conglomerado social en principio a través de la familia y en un marco más amplio del Estado.⁽¹⁷⁾

Son diversos los argumentos esgrimidos para justificar la supremacía en las relaciones del hombre y la mujer, tendientes no sólo a legitimar el poder sino también a conservarlo, éstos se sustentan de ideas filosóficas, teológicas, económicas que con el transcurso del tiempo hasta cobraron vida jurídica por existir normas que tenían a la base la supuesta superioridad del hombre.⁽¹⁸⁾

(17) "Política Nacional de las Mujeres", Plan de Acción 2004-2009. Publicación de ISDEMU. San Salvador, El Salvador. Año 2011. Pg. 26.

(18) Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con Comentarios. Publicación Red Feminista contra la violencia contra las mujeres. San Salvador, El Salvador, Año 2012. Pg. 5.

La violencia contra las mujeres es un rasgo común en todas las culturas a través del tiempo, por ello es que el tema resulta de actualidad, no obstante, lo trillado o agotado en todo ámbito que se pueda considerar el mismo.

De allí que lo expresado por el Filósofo Federico Engels al afirmar que la abolición del derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino, el hombre llevó también el timón de la casa, la mujer fue envilecida, convirtiéndose en esclava y en un instrumento de reproducción, esta imagen ha sido maquillada y retocada con el tiempo, pero no abolida ⁽¹⁹⁾

En la adolescencia las mujeres son más propensas a ser víctimas de violencia durante el noviazgo, así como también a tener sexo bajo coerción económica, acoso sexual, escolar y laboral. ⁽²⁰⁾

(19) Engels Federico “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”. Madrid, España. Año 2000. Editorial La España Moderna. Pág. 101.

(20) Vaquerano Glenda, Informe sobre “El Femicidio en El Salvador, una forma de violencia, control y dominación en contra de las mujeres” Publicación de ORMUSA, Año 2007. Pg. 3.

En la edad reproductiva sexual, las mujeres reciben abuso físico, psicológico y sexual por sus parejas íntimas masculinas y familiares; embarazos forzados por la pareja; acoso laboral, acoso sexual, agresiones sexuales que pueden al final terminar con violaciones sexuales. Las mujeres adultas pueden ser víctimas también del despojo de sus propiedades. Al finalizar el ciclo de vida, en la vejez, las mujeres continúan siendo víctimas de violencia física, psicológica y patrimonial en el ámbito intrafamiliar y público. ⁽²¹⁾

Es importante destacar que, las mujeres en sus diferentes etapas de la vida, ya sea en la niñez, adolescencia y adultez son víctimas de trata, es decir que son comercializadas con propósitos sexuales, explotación sexual, laboral, extracción de órganos y narcotráfico, hechos constitutivos de delito que en muchos casos llevan al desenlace fatal de feminicidio.

En Francia, un artículo de Jana Hanmer, aparecido en la revista "Questions Feministes", dirigido por Simone de Beauvoir se preguntaba por qué no se elaboraban estadísticas sobre la incidencia de la violencia contra la mujer en el seno de la familia.

(21) Facio Alda, "Sexismo en los Derechos Humanos.". Publicación de ILANUD, San José, Costa Rica. Año 1992. Pág. 265.

Dicha interrogante se explica precisamente, en que el fenómeno de violencia contra las mujeres era considerado como un problema particular y no un hecho social. ⁽²²⁾

América Latina y el Caribe ha sido una de las regiones del mundo que mayor atención ha prestado a la lucha contra la violencia hacia la mujer, mostrándose especialmente activa en la consolidación de redes sociales, sensibilizando a los medios de comunicación, adquiriendo compromisos institucionales y legislando para erradicar un problema que afecta al 50% de la población mundial limitando sus más elementales derechos humanos, esto en armonía a lo que se establece originariamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce la libertad, dignidad, e igualdad de derechos con que nacemos todas las personas independientemente de su nacionalidad,

Origen, raza étnica, color de piel, lengua, religión, sexo o cualquiera otra causa de distinción es de esa base, de los Convenios Internacionales que surge para el Estado salvadoreño, la obligación de respetar y garantizar normativamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad y no discriminación en cuanto al tema de los derechos de las mujeres, aunque la Constitución ha regulado la igualdad formal como un derecho fundamental. ⁽²³⁾

(22) Toledo, Vásquez Patsili, "Leyes Sobre Femicidio y Violencia Contra las Mujeres". Análisis Comparado y Problemáticas Pendientes. Red Chilena contra la violencia doméstica y sexual. Impresos Andros, Santiago de Chile. Año 2009. Pg. 44.

(23) "Protocolo de Actuación para la Investigación del Femicidio". Publicación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Fiscalía General de la República, San Salvador, El Salvador, "Impresos Múltiples, S.A. de C.V.". Año 2012. Pg. 57.

Antes de la década de los noventa, por motivos culturales, tomó muchos esfuerzos de los movimientos feministas para hacer ver que las agresiones hacia las mujeres no eran producto de momentos de frustración, tensión o arrebatos, contingencias de la vida en común; sino que eran consecuencia de los intentos de mantener la subordinación de la mujer, de la consideración ancestral de la mujer como un objeto propiedad del hombre; y, por lo tanto, deberían dársele una consideración especial, la década comprendida del año 1975 al año 1985 se declaró Decenio de la Mujer. Especial importancia tuvo la celebración del Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas en 1976, siendo la primera vez que se tipificaron como crímenes diferentes tipos de violencia cometidos contra las mujeres, creándose la Red Feminista Internacional con programas de apoyo y solidaridad.⁽²⁴⁾

En la década de los “90”, los movimientos de mujeres se esforzaron y lograron grandes avances en materia de legislación sobre la violencia contra las mujeres.

(24) “Derechos Humanos”. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género: Violencia contra la Mujer. Informe de la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la mujer .Tema 12 a) del Programa Previsional 2001-2006. Pg. 15.

Se emitió una legislación que representaba un verdadero cambio de lo que hasta entonces se conceptualizaba como violencia hacia las mujeres, logrando introducir en el ámbito normativo la premisa que dicha violencia constituía una violación de los derechos humanos, reconociendo las Naciones Unidas, que la violencia contra las mujeres, no puede ser parte de una abstracción, considerándola un acto individual de determinada persona en circunstancias específicas, sino que constituye un problema presente en todas las sociedades, cuyo abordaje ameritaba un tratamiento global y es así como ha sido abordado por varios países, donde los crímenes contra las mujeres en pocos años alcanzaron niveles verdaderamente preocupantes, no sólo por incremento del número en estadísticas, sino también por el lujo de barbarie con que eran cometidos, entre ellos Méjico, calificando los crímenes contra las mujeres como un colapso institucional, se trata de una fractura del Estado de Derecho que favorece la impunidad, donde el feminicidio es un crimen de Estado.⁽²⁵⁾

De acuerdo a los estudios que del tema han realizado especialistas, se ha podido establecer que la violencia hacia las mujeres es más que eso: Es un mecanismo para mantener la autoridad de los hombres, reforzando las normas patriarcales vigentes y, en consecuencia, para rastrear los factores que convergen con ella, hay que pensar en un contexto social amplio como el de las relaciones de poder. Estas relaciones de Poder la Ley Especial que el legislador salvadoreño las define como aquéllas relaciones caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.

(25) "Violencia Feminicida en la República Mexicana. Informe de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. LIX Legislatura. Comisión Especial para dar Seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuraduría de Justicia vinculada. México 2006.

Las estadísticas mundiales indican que pese a los esfuerzos por disminuir la violencia contra las mujeres, ésta continúa en crecimiento y de formas cada vez más violenta, de acuerdo a informes de las Naciones Unidas.

Esta violencia vulnera los principios universales de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales sobre el tema, tal como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de la mujer (BELEM DO PARA), Convención para la Eliminación de todo tipo de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Declaración de la Asamblea General de la ONU, basada en los Artículos 1 y 2, entre otras.

La ACNUR y otras agencias asociadas como la ONU y la Convención CEDAW, definen la violencia por motivos de género como aquella que está dirigida en contra de una persona con base en su género o sexo; concepto que incluye actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, la amenaza de tales actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad hasta llegar a la forma más extrema de las violaciones a sus derechos como el feminicidio.

El feminicidio constituye un delito en el que intervienen aspectos culturales y estructurales de inequidad y dominio de una persona hacia la otra en razón de los roles de género socialmente asignados, por lo que constituye una acción de discriminación por sexo en contra de las mujeres. En las últimas décadas este problema se ha incrementado tanto en México, Guatemala como El Salvador.

En Guatemala, a mediados del 2005, se registraron más de mil asesinatos de mujeres; mientras tanto en México, está el caso emblemático de feminicidio de mujeres y niñas asesinadas en el Estado de Chihuahua, fronterizo con Estados Unidos, en Ciudad Juárez se mencionan más de 500 mujeres asesinadas en 14 años.

En el Femicidio se incluyen todos los actos, acciones, conductas de violencia de género que culminan en algunas ocasiones con el homicidio de mujeres y que cuentan en muchos casos con la impunidad por parte del Estado.
(26)

En El Salvador ORMUSA, ante la preocupación e incremento del número de mujeres asesinadas ha logrado colocar en agenda a nivel nacional en las instituciones gubernamentales involucradas, como no gubernamentales el tema de los feminicidios, que tiene sus orígenes en el patriarcado como una forma de control y dominación en contra de las mujeres y aunque existe regulación legal en cuanto a los homicidios violentos en contra de hombres y mujeres, nuestra legislación penal no regula los feminicidios, la tipificación del delito es de “homicidio”, regulado en el Código Penal en el artículo 128, “El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años” y con sus agravantes reguladas en el artículo 129 Código Penal, que se refiere al homicidio agravado, cuya penalidad va desde los treinta a cincuenta años de prisión, en el caso que el delito sea cometido según la circunstancia agravante del número uno: Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 1) En ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente. Esta disposición es la que se ha venido aplicando para el tratamiento y juzgamiento del homicidio agravado aquí es donde se encuadra la conducta para su tipificación penal.

En nuestra sociedad ser hombre o ser mujer implica una condición de género, es decir, un conjunto de características sexuales, sociales, económicas, jurídicas, políticas y culturales que determinan relaciones de poder y de dominio de los hombres sobre las mujeres.

(26) “Investigación Femicidio”. Monitoreo sobre feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Estudio realizado por CLADEM REGIONAL. Pg. 182.

Es decir que la violencia es una condición para que subsista el patriarcado, porque la opresión de las mujeres sería inexplicable sin la violencia, ya que la violencia de género contribuye a mantener a las mujeres excluidas de espacios fundamentales, y sujetas a diversas formas de discriminación y explotación. Es en los espacios tradicionales de socialización (familia, escuela, comunidad, medios de comunicación social) donde se van aprendiendo e incorporando esos modelos , por tanto, la violencia contra las mujeres se produce por el modo en que hemos sido educados o dicho de otra manera, por el modo en que no hemos sido educados,⁽²⁷⁾

De ahí que con la aprobación de la Ley Especial, las colectivas feministas consideran que se ha logrado una verdadera conquista para el respeto de los derechos de las mujeres de nuestro país, pretendiendo evitar impunidad de los actos delictivos en contra de las mujeres, y que implicará un fortalecimiento institucional, beneficiando especialmente a la familia como núcleo esencial de la sociedad.-

(27) Violencia de Género contra las mujeres y Femicidio. Un Reto para el Estado Salvadoreño. Publicación de ORMUSA. San Salvador, El Salvador, Año 2008. Pág. 39.

CAPITULO 1.1

GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA VIDA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA.

La vida es un derecho fundamental de toda persona y así lo reconoce nuestro legislador Constitucional, catalogado el bien jurídico por excelencia que obliga al Estado a velar por su protección, para que puedan ejercerse, otra gama de derechos que giran en torno a éste. Se protege desde la norma constitucional, Tratados Internacionales y leyes secundarias.

Acercas de lo que debe entenderse por Derechos Fundamentales, el autor Luigi Ferrajoli propone una definición formal o estructural de derechos fundamentales y considera que son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa de no sufrir lesiones, adscrita a un sujeto por norma jurídica y por estatus, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva.⁽²⁸⁾

Al hablar de la vida como un derecho fundamental, debemos partir de su conceptualización y así tenemos que el término Vida, en una de sus definiciones se entiende que es:” La manifestación o actividad del ser”.

También es definido el término vida como:” El tiempo que transcurre desde el nacimiento de una persona hasta la muerte”.⁽²⁹⁾

(28) “Derechos Fundamentales, su configuración normativa y sus restricciones”. Ventana Jurídica No. 2. Publicación del Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador. Año 2003. Pg. 8.

(29) Diccionario de Ciencia Políticas y Sociales. Osorio Manuel. 28ª Edición. Editorial Heliasta. Impreso en Brasil. Año 2001. (Pg. 128).-

En nuestro sistema normativo la vida es considerada el bien más importante, de la persona. Así considerado, la vida además de constituir el bien supremo, se convierte en un derecho esencial o fundamental de la persona y como tal, su protección requiere la adopción de instrumentos normativos que vayan en armonía con el reconocimiento constitucional que se tiene de la vida como el bien jurídico más importante, lo que lleva a ubicarlo dentro de los derechos esenciales o fundamentales de la persona.

De allí que es imprescindible referirse a los derechos fundamentales en nuestra Constitución.

La Constitución, independientemente de que sea un texto escrito único, orgánico con supremacía jurídica sobre el resto de las normas, representa el modelo de ordenamiento de la vida social, que parte su estructuración, de la persona. Todo ser humano por el hecho de serlo y sin distinción alguna, posee dignidad, de la cual se construyen una serie de derechos fundamentales cuya protección real y efectiva se relaciona directamente con el desarrollo y realización de la humanidad, debiéndose reconocer como pilares en los que se sostiene toda Constitución, los derechos fundamentales de la persona y de los grupos que ella forma, que aseguren el libre desenvolvimiento de cada uno y asimismo permitan participar en el funcionamiento y control del sistema político, esto es un dogma aceptado universalmente, tan es así que se han incorporado en las Declaraciones y Convenciones sobre Derechos Humanos.⁽³⁰⁾

(30) "Revista de Ciencia Jurídicas", Tinetti Albino José, San Salvador, El Salvador, Año 1992. Pg. 181.

La Constitución debe ser concebida como un conjunto de derechos que le garanticen al ser humano sus libertades fundamentales y precise los límites del Estado. Es una fuente generadora de obligaciones y derechos entre gobernantes y gobernados, y en esa gama de derechos, los que le dan sustento y existencia a la organización de la sociedad como un verdadero Estado, los derechos fundamentales, el que lleva la prioridad es la vida.⁽³¹⁾

La Sala de lo Constitucional siguiendo el pensamiento del profesor norteamericano Karl Loewenstein considera que los llamados derechos individuales, derechos del hombre, garantías individuales o garantías fundamentales de la persona, son barreras establecidas en la Constitución, a la acción del poder público a favor de los gobernados, o mejor dicho, es la parte de la soberanía que cada uno de los hombres se reservó para sí, y por consiguiente no delegó a las autoridades al concurrir a través de sus representantes a crear la Constitución.⁽³²⁾

(31) "Al Encuentro de Nuestro Pensamiento Jurídico". Publicación de la C.S.J. San Salvador, El Salvador. Año 2001. Pg. 102-103).

(32) "Ventana Jurídica No. 2". Sentencia del 23-03-2001, de la Sala de lo Constitucional. Publicación del CNJ. San Salvador, El Salvador. Año 2003. Pág. 9.

La misma Sala, en la sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad 8-97 ha reconocido que con el concepto de derechos fundamentales se hace referencia a las facultades o poderes reconocidos a la persona humana como consecuencias de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido plasmadas en el texto constitucional y que desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y protección reforzada de la propia Constitución.⁽³³⁾

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la vigencia de los derechos fundamentales supone por una parte, que el Estado no puede realizar intromisiones que implique una transgresión a la categoría de esos derechos fundamentales y por otra parte, que debe generar todos aquellos elementos que garanticen la garantía y goce de tales derechos, permitiendo su ejercicio y realizando una tutela efectiva.

(33) "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional". Publicación de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador, Año 2008. (Pg. 143.) .

Respecto de los particulares los derechos fundamentales suponen una determinación en el propio ejercicio del derecho, pues éste únicamente podrá ser constitucionalmente ejercido cuando no implique, de acuerdo al ordenamiento jurídico, la vulneración de un derecho fundamental de otra persona, razón por la cual, el ejercicio del derecho fundamental de una persona encuentra su límite en el mismo ejercicio del derecho fundamental de otra. ⁽³⁴⁾

Dentro del ámbito de protección de los bienes jurídicamente relevantes, debe entenderse que pertenecen a esta categoría, los que presentan particular importancia. Bien jurídico es el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho. ⁽³⁵⁾

La vida, aparte de constituir el bien supremo de toda persona se convierte también en un Derecho esencial o fundamental a protegerse mediante legislación nacional y los instrumentos de carácter internacional.

La vida como un bien supremo está regulada en la legislación salvadoreña, y se protege desde el instante de la concepción, así lo establece la Constitución de El Salvador en el Artículo 1, que dice:” El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

(34) Sentencia pronunciada en Proceso de Inconstitucionalidad 9-97. (Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. Año 2008. Publicación de la CSJ, Sección de Publicaciones. El Salvador. Año 2012. Pg. 143

(35) “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Jurídicas, Políticas y Sociales”. Osorio Manuel .28ª. Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas .Año 2001. (Pág. 1018).

Así vemos que con la aprobación de la Ley Integral Especial para una Vida Libre de Violencia contra las mujeres, además de protegerse la vida como bien jurídico se tutela también, la integridad de la persona humana, ya que se ha establecido como circunstancia agravante, la mutilación del cuerpo de la víctima, como también la libertad sexual de éstas, al sancionarse como feminicidio, la muerte precedida de circunstancias de delitos contra la libertad sexual. - ⁽³⁶⁾

Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”⁽³⁷⁾

Lo anterior significa que la calidad de persona inicia en el momento biológico de la unión de las células reproductivas femeninas y masculinas, extendiéndose las obligaciones del Estado en ese rango de protección, al producto de la concepción. Del texto constitucional se advierte que el compromiso del Estado de proteger la vida tiene validez, desde el principio de ésta. La vida se protege por el sólo hecho de existir ⁽³⁸⁾

(36) “La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe”. Vilchez Garita Ana Isabel, Revista Publicada en Panamá, ONU-MUJERES. Año 2011. Pág. 21.

(37) Constitución Comentada de El Salvador, Publicación de FESPAD. 8ª. Edición Año 2009. Pg. 21. San Salvador, El Salvador.

(38) Constitución Comentada de El Salvador, Publicación de FESPAD, 8ª. Edición Año-2009. Pg. 22. San Salvador, El Salvador.

Al referirnos a la vida se le tiene que ubicar en el primer lugar de los Bienes Jurídicos el cual es reconocido en forma plena y por igual a todas las personas ya que es con la enunciación del derecho a la vida con que comienza el Artículo Dos de la norma constitucional que establece que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la Ley por daños de carácter moral.”

Se reafirma la protección de la vida también cuando el legislador constituyente en el Artículo 11 que literalmente dice: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona detenida tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.”

Finalmente y al amparo de los preceptos que caracterizan el estado de Derecho, en nuestro país al promulgarse la Constitución de 1983, de forma expresa se abolió la aplicación de la pena de muerte, por considerarla contraria a los principios de respeto y observancia de los derechos humanos que fundamentan la norma constitucional. Por eso, en ella se legisló de forma clara esa circunstancia y esto lo vemos plasmado en el artículo veintisiete de dicho cuerpo de Leyes que literalmente dice: Art. 27.- “Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las prescriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.”

Sobre este punto y excluyéndose toda posibilidad de inobservancia de esa garantía constitucional de respetar la vida, la jurisprudencia de La Sala de lo Constitucional en Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidades de referencia 32-2006AC, de las 08:30 horas del día 25-3-2008 expresa lo siguiente: Principio de Resocialización de la Pena: Artículo Veintisiete de la Constitución de la República. ““Siguiendo las ideas expuestas, es procedente en este punto desarrollar de forma hermenéutica el principio constitucional de resocialización contemplado de forma muy particular en el Art. 27 CN. Primeramente, el Art. 27 Cn. ofrece para su análisis cuatro partes bien diferenciadas que se corresponden con los tres incisos de que se compone el artículo:

- 1) La pena de muerte sólo podrá imponerse en los casos previstos en las leyes militares durante el estado de guerra internacional.
- 2) No se admite la pena de prisión por deudas.
- 3) Las sanciones legales no pueden ser perpetuas, infamantes, proscriptivas o basarse en el tormento, y
- 4) Los centros penitenciarios se organizarán con la finalidad de corregir, reeducar y formar hábitos de trabajo en los condenados, procurando su readaptación y con ello la prevención de los delitos. Si bien el constituyente prefirió utilizar los términos de “corrección” y “readaptación” en la redacción del mencionado artículo, éstos no pueden ser entendidos en un sentido gramatical puro, sino que se encuentran sujetos a una interpretación dinámica conforme al desarrollo científico de las ciencias penales, como también al grado de racionalidad y humanidad alcanzado por la sociedad moderna. Por ello es que en la actualidad, es más adecuado hablar de resocialización, como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal.

En conclusión y particularmente respecto de los incisos segundo y tercero del Art. 27 Cn, podemos sacar las siguientes consideraciones: Es un enunciado referido a un ámbito determinado: el del cumplimiento de la pena, y dentro del mismo se ha de posibilitar la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. Por tanto, no pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del derecho penal, dejando un amplio margen de concreción al legislador y de control a los tribunales”” .⁽³⁹⁾

Finalmente como dato histórico cabe mencionar que en la facultad constitucional del Estado de administrar justicia, en nuestro país, se justificaba terminar con la vida del delincuente que se hacía merecedor a dicha pena, la aplicación de la pena de muerte se regulaba en el Artículo 168 de la Constitución de la República de 1962, y en la norma secundaria en el Código Penal que se aprobó mediante Decreto Legislativo No. 270, de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. D.O. 63, Tomo 238, del 30 de marzo de 1973, dicho Código en el Título IV, Capítulo I, que trataba de la Enumeración de las Penas en el Art. 58 establecía: Por los hechos punibles se podrá imponer las siguientes penas: Principales: Muerte, prisión y multa.

(39) Líneas y Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. Año 2008. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. Año 2012. Pg. (266).

Accesorias: Inhabilitación Absoluta e Inhabilitación Especial.

Pena de Muerte: Art. 59.- La pena de muerte sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en este Código y con los requisitos establecidos en las leyes procesales.

Cuando la pena de muerte fuere conmutada por la de pérdida de la libertad, la prisión será de duración indeterminada con un mínimo de veinte años y un máximo de treinta años. Dentro de ese período el juez podrá decretar la libertad del procesado, siempre que éste diere muestras efectivas de haber adquirido hábitos de trabajo y de readaptación. ⁽⁴⁰⁾

(40) "Códigos Penal y Procesal Penal" Vásquez López Luis. San Salvador, El Salvador. Año 1993. (Pág. 19).

CAPITULO 1.2

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO DE LA PERSONA.

El Artículo 2 de nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral. Del análisis de dicho artículo se advierte que el Estado reconoce por igual el derecho a la vida y continúa en ese mismo ámbito de protección el legislador constitucional al contemplar en el Artículo Tres, la igualdad de todas las personas ante la Ley.⁽⁴¹⁾

De acuerdo a lo regulado en el Artículo 3 de la Constitución, se ha interpretado jurisprudencialmente que la igualdad puede proyectarse como: Principio Constitucional y Derecho Fundamental.

La igualdad regulada en dicha disposición, es en principio la igualdad jurídica, que no veta un tratamiento diferenciado, sino uno discriminatorio.

Sobre este aspecto, existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de nuestro país que ha manifestado que en virtud del principio de igualdad, el Estado en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la Ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente, lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución.

(41) "Constitución de El Salvador Explicada". Publicación de FESPAD, 8ª. Edición. El Salvador. Año 2009. Pág. 22.

Es así como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás. En efecto, de la disposición constitucional comentada, se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión, dicha enumeración no es taxativa, ya que pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación.- En base a los Artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que son Pactos Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en los mencionados cuerpos normativos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

La Sala de lo Constitucional ha señalado también que el Artículo 3 de la Carta Magna consagra tanto un mandato de respeto a la igualdad en la formulación de la ley (dirigido al legislador y demás entes con potestades normativas), como un mandato en la aplicación de la ley por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas.)

En ese orden de ideas, como se enunció en la sentencia del 24-XI-99 de inconstitucionalidad con referencia número 3-95, el principio de igualdad busca garantizar a los iguales, el goce de los mismos beneficios (equiparación) y a los desiguales, diferentes beneficios (diferenciación justificada).

Dicho mandato en sus dos dimensiones vincula tanto al legislador en su rol de crear la ley, como al operador jurídico encargado de aplicarla, es decir que tanto el legislador como el operador son verdaderos aplicadores del principio de

igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan. La igualdad adquiere descripción normativa en el Artículo Tres de la Constitución, estableciendo un principio general según el cual: Todas las personas son iguales ante la ley”. La Constitución en todo su texto, contiene concreciones frente a aspectos relativos a la igualdad, y así vemos el Artículo 32 Inciso Segundo de la Constitución, relativa a la igualdad ante la ley de los cónyuges, establece la norma constitucional, criterios o categorías específicas por los que no puede establecerse diferenciaciones en la ley o en su aplicación, la validez de dicho principio así como la problemática estriba en el criterio o pauta que se utilice para establecer las categorías a las que se aplicará la igualdad, por lo que se deben tomar como referencia dos circunstancias: a) la exigencia formal de igualdad que da la ley y b) el criterio material que se ha aplicado en la Ley para la determinación de las categorías.

El texto del Artículo Tres de la Constitución, nos remite al aforismo jurídico de “Tratamiento igual entre iguales y tratamiento desigual entre desiguales. La Ley potenciará el desarrollo de la igualdad (exigencia formal), el problema surge al momento de determinar lo que se entiende por un tratamiento igual, ante lo que consideremos desigual y en consecuencia, merece un tratamiento distinto. (Exigencia material).⁽⁴²⁾

(42) Rodríguez Meléndez Enrique Roberto. “Aspectos Generales sobre el derecho a la igualdad” .Ventana Jurídica No. 1. Publicación del CNJ, San Salvador, El Salvador, Año 2003. Volumen I, Pg. 35

Acerca de la igualdad, la primera premisa que puede señalarse es partir de la idea que no deben existir restricciones en el ejercicio de los derechos, por los motivos previstos en la Constitución, de los cuales puede afirmarse que la enumeración es eminentemente demostrativa y por lo tanto, no se excluyen otros casos, como la misma Exposición de Motivos de la Constitución de 1950 establece. Segundo: Existen diferentes tratamientos en la legislación nacional en materia de nacionales y extranjeros e incluso simplemente por razones de sexo, esta valoración implica la necesidad de recurrir a otros mecanismos para comprender plenamente el concepto de igualdad ante la Ley. En los supuestos de diferencias por rasgos físicos, caracteres y cualidades de los seres humanos, la Ley no puede establecer un trato discriminatorio por estas condiciones, pertenecer a una raza, a un sexo, a una religión, a una clase social no implica por sí, la posibilidad de ser diferenciados por el ordenamiento jurídico.

De ahí que la igualdad se manifieste equiparando a las personas que se distinguen por esas condiciones y no diferenciando por las mismas razones, por eso el maestro Ferrajoli sostiene la tesis de la “indiferencia jurídica de la diferencia”, de acuerdo a esta postura doctrinaria, las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan.⁽⁴³⁾

Con la aprobación de la Ley Especial se ha creado un nivel de discusión acerca de lo conveniente o no, de que se haya promulgado una norma en la que se configuran tipos penales en especial que tipifica y sanciona diversas conductas para proteger los derechos de las mujeres, cuando los bienes jurídicos por ella tutelados se encuentran establecidos de manera general, es decir para todas las personas independientemente de su sexo, en el catálogo de delitos que contempla el Código Penal.

(43) Ferrajol, Luigi “Derechos y Garantías. La Ley del más débil” Editorial Trotta, 1ª. Edición en Español, Madrid, 1999. Pg. 74.

Algunos que adversan la promulgación de esta ley han llegado a argumentar que puede estar riñendo con el artículo tres de la Constitución de la República que establece que todas las personas son iguales ante la ley, y que en el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Dicha disposición establece un mandato a las diferentes autoridades que al momento de aplicar la ley lo hagan tomando en cuenta el principio de igualdad en la formulación de las leyes como un concepto relacional, así lo que debe ser término de comparación no es una cualidad de la persona, sino su determinación se da por una decisión del legislador quien elige el criterio de valoración.

El derecho de igualdad ante la ley no es absoluto, porque toca al legislador determinar tal criterio de valoración y su tratamiento.

De la igualdad no se deben formular desigualdades entre las personas cuando las divergencias sean irrelevantes, se deben equiparar dichas situaciones de forma razonada.

Por otra parte, la igualdad debe ser una exigencia de trato diferenciado de circunstancias que aparentemente son semejantes pero que requieren una regulación jurídica distinta.- De ahí que se habla de una igualdad dinámica porque en toda situación hay igualdades y desigualdades que tienen que ser valoradas.

La Constitución prohíbe la diferenciación arbitraria, requiere de razonabilidad para establecer la diferenciación. ⁽⁴⁴⁾

(44) "La justicia Constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina." Tremps, Pérez Pablo, Ventana Jurídica No. 1. Publicación del Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador Año 2003. Pg. 30.

La igualdad tiene dos vertientes, una la igualdad ante la Ley y la otra, la igualdad en la aplicación de la ley. Las causas de discriminación que enumera el artículo tres de la Constitución, no es cerrada, se pueden incorporar otras causas de discriminación que se motivan de acuerdo a la razonabilidad. ⁽⁴⁵⁾

(45) Constitución Explicada. Octava edición. Publicación de FESPAD. Pg. 22

CAPITULO 1.3

EL PRINCIPIO DE INOCENCIA QUE TUTELA LA CONSTITUCIÓN ANTE LA CONFIGURACIÓN DE LOS MOTIVOS DE ODIOS Y MENOSPRECIO DEL FEMINICIDIO.

Con la promulgación de la ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, se ha suscitado un debate acerca de que si la nueva Ley violenta el principio de igualdad que reconoce la Constitución y promueve la discriminación que prohíbe la norma fundamental.

Tal y como ha sucedido en otros países, en el nuestro, por el objeto de la Ley, que es establecer, reconocer y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia,(Artículo 1 de la referida Ley), se le critica su carácter de “Especial” llegando a catalogarla de excesiva y excluyente; lo mismo ha ocurrido en México y Costa Rica al momento de aprobarse una Ley semejante a la que nosotros tenemos vigente, en este último país, se le calificó de ser inconstitucional, debiendo la Sala Constitucional, pronunciarse al respecto y finalmente resolvió que la Ley no adolecía de inconstitucionalidad alguna, sustentando el reconocimiento de acciones afirmativas en el ámbito de lo penal.⁽⁴⁶⁾

En vista de las distintas reacciones que ha generado la entrada en vigencia de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, algunos sectores creen que es innecesaria esa nueva normativa por existir ya en el catálogo de delitos del Código Penal un tipo penal que comprende el Homicidio Agravado y creen que en vez de agilizar la tramitación del proceso, lo perjudica y que en su pretensión el legislador de ser más garantista y extender la protección a

(46) “Feminicidio”. Monitoreo sobre feminicidio. En El Salvador Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer (CLADEM) informe regional. México año 2007.Pag.181.

Los derechos de la mujer, hace énfasis en el sujeto activo del delito, creando una especie de estado peligroso” lo cual se advierte de la lectura del Artículo 45 literal (a) de la referida Ley que establece que: “”Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima, esto servirá para acreditar la circunstancia de odio o menosprecio a la condición de mujer”””, lo cual a primera vista pareciera un tanto atentatorio a los Principios Básicos y Garantías constitucionales y sobre todo de la presunción de inocencia.

En este aspecto se debe estar claro sobre las presunciones objetivas de culpabilidad, ya que las presunciones creadas por el legislador que cause consecuencias procesales para cualquier persona deben ser declaradas contrarias al principio de inocencia, en virtud de las garantías constitucionales que son consideradas normas genéricas que debe cumplir el juzgador en el desarrollo de la actividad procesal. ⁽⁴⁷⁾

Sin embargo, la ley especial, ha sido implementada y su aplicación aunque un poco lenta, es considerada una legislación de avanzada, que reconoce a las mujeres un nuevo derecho cual es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, guardando armonía con las modernas doctrinas acerca de la igualdad ante la Ley, reconociendo la desigualdad entre hombres y mujeres por las relaciones de poder y la situación de desventaja en que se encuentra la mujer.

(47) Ortega López Juan José. “Código Procesal Penal Comentado”. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. 1ª. Edición San Salvador, El Salvador. Año 2001. Pg. 3.-

En concordancia a la Ley Primaria, el legislador ha regulado en un cuerpo normativo llamado Código Penal, creado mediante el Decreto Legislativo Número 1030, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, vigente desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, tipos penales en el Libro Segundo, Parte Especial de los Delitos y sus Penas, en el Título I, Capítulo I que contiene los delitos relativos a la Vida, sancionando las acciones que atentan contra la vida.

En un Estado de Derecho corresponde exclusivamente al Órgano jurisdiccional la facultad punitiva y se ejerce por medio del Proceso penal, garantía constitucional establecida en el Art. 14 de la Constitución, de ahí que debe cumplirse por el Órgano encargado de crear la Ley, con la definición de forma clara de los delitos y su respectiva sanción, la cual es posible jurídicamente hablando imponer mediante una sentencia que se fundamente en el resultado de las pruebas.

La actividad probatoria dirigida a demostrar la culpabilidad del imputado corresponde exclusivamente al ente acusador, en nuestro sistema penal esa función por mandato constitucional se le ha otorgado al Ministerio Público por medio de la Fiscalía General de la República. Art. 193 Numeral 4 de la Constitución.

Dentro del ejercicio de esa facultad, Fiscalía al momento de iniciar la acción penal se obliga a presentar e investigar las pruebas de cargo así como las de descargo en todos los casos y dicho deber no puede cobrar más importancia, que cuando se está inmerso en una investigación de hechos que por una parte, han cobrado la vida de un ser humano y por el otro, enfrenta a la persona acusada, a una grave condena de pena de prisión dados los límites que se le han señalado al tipo penal en estudio.

Resultará complejo al ente investigador (Policía auxiliando a Fiscalía) en su función para este tipo de delitos, demostrar de forma clara y objetiva en el proceso, los motivos de odio que han llevado a la persona que se tenga

individualizada como imputado a cometer el hecho para que el mismo pueda calificarse como Femicidio,

El odio se define por el Diccionario de la Real Academia como: Un sentimiento intenso de repulsa hacia algo o alguien.

Sinónimos de dicho término son: Antipatía aversión, inquina, aborrecimiento, rencor, saña, enemistad. Es un sentimiento fuerte de rechazo o antipatía hacia una persona cuyo mal se desea. ⁽⁴⁸⁾

Siendo el odio una emoción, es decir algo subjetivo, será por las circunstancias con las que el hecho se haya cometido, que pueda afirmarse que determinado acto es producto de ese sentimiento. Ante tal agravante será imprescindible el auxilio que se tenga de diversas disciplinas que auxilian el sistema penal para acreditar el hecho como tal, así la psicología, psiquiatría forense, estudios sociales especializados para conocer el entorno de las personas involucradas en este tipo de delitos viene a constituirse en la base esencial de toda investigación en el delito de Femicidio y significa que debe fortalecerse en conocimientos y recursos esas áreas dada su importancia, ya que de lo contrario pueden cometerse errores ya sea dejando de castigar esos delitos por falta de diligencia en la aplicación de dichas disciplinas o bien enmarcando hechos dentro del tipo de Femicidio de la Ley Especial cuando en realidad se está ante el delito de homicidio agravado del Código Penal, de ahí la necesidad de armonizar tanto las funciones de los encargados de la investigación penal, fiscales, jueces y los distintos intervinientes del proceso cuyo fin último es llegar a conocer la verdad.

Tocará entonces al ente acusador demostrar no sólo que la acción ha sido cometida de forma dolosa sino además motivado por el odio.

(48) Diccionario de la Lengua Española. Editorial "Oceano de México, S.A. de C.V.". México. Año 1990

CAPITULO 1.4

EL HOMICIDIO AGRAVADO EN EL CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR.

En el Código Penal vigente de El Salvador, encontramos un total de quince tipos penales los que se enumeran en dicho Capítulo y en el Capítulo II, encontramos los delitos relativos a la vida del ser humano en formación, esto para armonizar la legislación secundaria con la protección que hace el constituyente de la vida desde la concepción, este último Capítulo está compuesto por nueve tipos penales.

Se comienza con el Homicidio Simple. Art. 128: El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Homicidio Agravado. Art. 129.- Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) En ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente.
- 2) Cuando el homicidio ocurriere, en su caso para preparar, facilitar, consumir u ocultar los delitos de secuestro, violación, agresión sexual, robo, extorsión, actos de terrorismo, asociaciones ilícitas, comercio ilegal y depósito de armas, contrabando, lavado de dinero y activos y los comprendidos en el Capítulo II de este Código relativo a los delitos de la corrupción y Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas o para asegurar los resultados de cualquiera de ellos o la impunidad para el autor o para sus cómplices o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar cualquiera de los delitos mencionados.
- 3) Con alevosía, premeditación o abuso de superioridad.
- 4) Con veneno u otro medio insidioso,
- 5) Con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido,
- 6) Por precio, recompensa o promesa remuneratoria,
- 7) Por motivos abyectos o fútiles,
- 8) Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaleciéndose de tal calidad, y,

9) Cuando estuviere precedido de desaparición forzosa de personas.

10) Cuando fuere ejecutado en la persona de un funcionario público, autoridad pública, agente de autoridad, o en miembros del personal penitenciario, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas. En los casos de los numerales 3, 4 y 7, la pena será de veinte a treinta años de prisión, en los demás casos, la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.

Proposición y Conspiración en el delito de homicidio Agravado. Art. 129-A.- La proposición y Conspiración en los casos de homicidio Agravado serán sancionadas respectivamente, con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de las penas correspondientes establecidas en el artículo anterior.

Homicidio Piadoso. - Art. 130.- El homicidio causado por móviles de piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o poner fin a graves padecimientos, será sancionado con prisión de uno a cinco años siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que la víctima se encontrare en un estado de desesperación por sufrimientos observables, que fueren conocidos públicamente y que la opinión de los médicos que la asistan así lo hubiere manifestado,
- 2) Que el sujeto activo estuviere ligado por algún vínculo familiar, amistad íntima o de amor con el enfermo, y
- 3) Que el sujeto pasivo demostrare su deseo de morir por manifestaciones externas de ruegos reiterados y expresos.

Inducción o ayuda al suicidio. Art. 131.- El que indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Homicidio Culposo.- Art. 132.- El homicidio culposo será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el homicidio culposo se cometiere mediante la conducción de un vehículo, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir u obtener la

licencia respectiva por un término de dos a cuatro años cuando ello sea requerido.

Si la muerte culposa se produjere como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de dos a cuatro años.

Capítulo II del Código Penal.

De los delitos relativos a la vida del ser humano en formación.

El Aborto Consentido y propio. Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Aborto sin consentimiento. - Art. 134.- El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.

Aborto Agravado. Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período. -

Inducción o ayuda al aborto. Art. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.

Aborto culposo. Art. 137.- El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles.

Lesiones en el no nacido. Art. 138.- El que ocasionare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudicare gravemente su normal desarrollo o provocare en el mismo una grave tara física o psíquica, será sancionado con prisión de uno a diez años, según la gravedad de las mismas.

Lesiones culposas en el no nacido. Art. 139.- El que culposamente ocasionare las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

La embarazada no será penada al tenor de este precepto.

Manipulación Genética. Art. 140.- El que con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulare genes humanos de manera que se altere el tipo constitucional vital, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En la misma pena incurrirá el que experimentare o manipulare clonación con células humanas con fines de reproducción humana.

La aplicación de la tecnología genética para determinar el sexo, sin consentimiento de los progenitores, será sancionada con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial de profesión u oficio de seis meses a dos años.

Manipulación genética culposa. Art. 141.- El que realizare manipulaciones con genes humanos y culposamente ocasionare un daño en el tipo vital, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.-⁽⁴⁹⁾

(49) Código Penal de El Salvador, Publicación de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador, Año 2012 Pag. 40 a 43

Estos son los tipos penales comprendidos en el Código Penal que protegen la vida de las personas sin distinción de ninguna índole, así como los del ser humano en formación y a partir del Decreto Legislativo No. 520 de fecha 25 de noviembre del año dos mil diez, que entró en vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil doce, también se cuenta con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres LEIV, que crea diez nuevos tipos penales, para conductas que no se encuentran incorporadas en el Código Penal, que por su contenido se refieren expresamente al campo de la violencia cometida contra las mujeres en virtud de su género, por lo que el sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo la mujer, diferenciándose de los tipos penales del Código Penal por su aplicación general a todas las personas del país y sin ningún tipo de diferenciación por el sexo.

Por su naturaleza de especial la nueva Ley, se aplica superponiéndose a las leyes de carácter general. ⁽⁵⁰⁾

Como corolario a la vigencia de la normativa internacional en el país, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) Y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará). ⁽⁵¹⁾

(50) (ISDEMU, “Normativa Nacional para la Igualdad de Género”. San Salvador, El Salvador, 1ª. Edición. Año 2011. Pg. 146).-

(51) “Recopilación de Tratados Internacionales en Materia Penal”. Aranda, Marcos Rafael. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador, Año 2001. Pg.162-229.

En el país recientemente se ha aprobado una nueva normativa relacionada con este tema y que va encaminada a proteger a las mujeres de todo tipo de violencia, esta es la nueva LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES. Dicha Ley fue aprobada por Decreto Legislativo Número 520, de fecha 25 de noviembre del año dos mil diez, la cual entró en vigencia el día uno de enero del año dos mil doce.

Es decir, dos años después de su promulgación para dar el tiempo necesario de que las Instituciones encargadas de aplicarla, realizaran los cambios y reformas institucionales necesarios y que además se les dotara de los recursos humanos, técnicos y financieros. (52)

(52) RED-FEM- “Ley Especial Integral para una vida libre para las Mujeres” Impresos Continental. San Salvador, El Salvador. Año 2012. Pg. 5.

CAPITULO 2

EL FEMINICIDIO, COMO FIGURA PENAL DENTRO DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UN VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

Esta nueva Ley da origen a un catálogo de diez nuevos delitos, en nuestro sistema penal y sobresale el primero de ellos que está dirigido específicamente a las mujeres y la tutela del bien jurídico vida, el Femicidio regulado en el Artículo 45, de la referida Ley que literalmente dice:

Art. 45. Femicidio.- Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido o no denunciado por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Art. 46.- Femicidio Agravado El delito de Femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Art. 47.- Obstaculización al acceso a la justicia.

Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

Art. 48.- Suicidio feminicida por inducción o ayuda.

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.

c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima. ⁽⁵³⁾

Estos son los tres tipos penales que se encuentran en la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres que se refieren a la protección de la vida, ya que las otras figuras delictivas se han estipulado para la protección de bienes jurídicos de distinta entidad a la vida.

Es este marco legal ya comentado con el que se cuenta para protección, persecución y sanción de las conductas o acciones que atenten contra el bien supremo de la vida.

Bien jurídico protegido: Es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (reconocido en el Art 1 de la LEIV): Es un bien jurídico “pluriofensivo”, (Art. 2 LEIV), pues no solo se atenta contra el bien jurídico vida, sino también contra otros derechos reconocidos a las mujeres como ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral, que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia, y en general su derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales de derechos humanos.

(53) Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” Publicación del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo de la Mujer”. Normativa Nacional para la Igualdad de Género. El Salvador, Año 2011. Pg. 180-182.

El bien jurídico protegido en el Femicidio, es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia pues más allá del bien jurídico protegido vida, también hace que se reconozca que el derecho a la vida de las mujeres debe incluir una vida libre de violencia, derecho que está ligado al reconocimiento, ejercicio y estructura típica del delito de Femicidio.

Sujetos:

a) Sujeto activo (quien realiza la conducta típica): De acuerdo a la doctrina feminista solo los hombres pueden ser autores directos del Femicidio, pues en el marco de la violencia contra las mujeres solo en los hombres puede presentar ese culmen de la distorsión de la identidad de género masculina denominada misoginia, por ser ellos los que históricamente se han encontrado en posición de ventaja y superioridad con relación a la mujer, quien se ha encontrado en situación de subordinación a ellos. Sin embargo, de la investigación realizada para constatar los criterios jurisprudenciales, se ha logrado determinar que en uno de los países que se ha consultado sobre el tema, México específicamente ha aplicado la Ley Especial a mujeres como sujetas activas del delito de Femicidio, por lo que puede aplicarse también a las mujeres, que como autoras quiten la vida a otra mujer y deberá ser la casuística la que determine la pauta para aplicar la Ley Especial al caso concreto, es decir, que dado los presupuestos de odio y menosprecio que el legislador ha regulado en el Art. 45 de la Ley Especial LEIV).

Si el Femicidio es cometido por 2 o más hombres estamos frente al Femicidio agravado.

Para la aplicación del tipo especial a las mujeres como parte activa, será preciso determinar si existió una voluntad no viciada de la mujer, en participar en dicho ilícito, ya que muchas mujeres son coaccionadas por el crimen organizado para cometer delitos con lujo de barbarie, que de tener por víctima a mujeres, podría configurar Femicidios.

Por ejemplo: Algunas son amenazadas por los jefes de pandilla que si no colaboran con alguna actividad delictiva como “citar” a la futura víctima a un lugar

desolado, las muertas van a ser ellas. En este caso el elemento subjetivo del tipo “voluntad” de realizar el tipo objetivo no existe en esa mujer amenazada. Y es que sería contra la finalidad de la Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, procesar a mujeres por Femicidio cuando esta ley lo que espera es precisamente lo contrario, procesar a los hombres que matan a las mujeres, para disminuir este flagelo que pone en riesgo a la población femenina, independientemente de su edad, condición económica y preparación académica, aunque si tomamos en cuenta los factores detonantes de la violencia, serán las mujeres de los sectores más humildes las que están en mayor riesgo.

b) Sujeto pasivo (la titular del bien jurídico protegido): Solo las mujeres sin distinción de edad.

c) Objeto de la acción: La mujer (en quien recae el resultado de muerte misógina)

Víctima:

a) Directa: Las mujeres.

Medios:

a) Determinantes para la comisión del delito: No se determinan en el tipo penal.

b) Determinantes para la agravación del hecho o la acción: Aprovecharse de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género, de confianza, laborales, etc., que la víctima sufre discapacidad física o mental, mutilar a la víctima.

Momento de la acción: Si se comete cuando la mujer se encontraba frente a cualquiera de sus familiares, si la edad de la víctima es menor de 18 o mayor de 60 años de edad, estamos frente al Femicidio agravado.

Lugar: No es determinante en el tipo penal.

Especies de los Elementos Típicos (Particularidades);

a) Verbo rector o núcleo del tipo: Causar una muerte misógina,

b) Elementos descriptivos: Quién, muerte, mujer, mutilación, etcétera,

c) Elementos normativos: Odio o menosprecio a la condición de mujer, (misoginia), incidente de violencia, condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica, relaciones desiguales de poder basadas en el género (Se presumen legalmente según Art. 7 LEIV), delito contra la libertad sexual, condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica, superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género, y delito contra la libertad sexual,

d) Elementos subjetivos: Tipo Subjetivo: Elementos Especiales del Tipo Subjetivo

Dolo, conocimiento de los elementos del tipo objetivo. El sujeto activo conoce que quitarle la vida a una persona es prohibido por la ley, y tiene la capacidad de saber que una mujer es una persona. No existe error en los elementos del tipo objetivo.

(54)

a. Elementos subjetivos especiales de la autoría. (Perseguir otra finalidad trascendente: “con el propósito de”): No están determinados en el tipo penal de Femicidio. No se necesitan propósitos ulteriores.

(54) “Teoría del Delito y Estado de Derecho” Trejo Miguel Alberto, “Revista Quehacer Judicial” No. 62, publicación de la Corte Suprema de justicia. San Salvador, El Salvador, 2008. Pg. 10.

b. Especial Elemento subjetivo de la autoría. (Determina un especial desvalor ético de la acción): La misoginia: motivos de odio o menosprecio hacia la mujer por considerarla un ser inferior. Este elemento subjetivo es precisamente lo que diferencia un homicidio de un Femicidio. Art. 7 de la LEIV. Este especial elemento subjetivo de la autoría es lo que se conoce como un “dolo específico” y se va a probar con los elementos objetivos del tipo y una adecuada investigación, inclusive socio forense. ⁽⁵⁵⁾

El hecho es antijurídico porque actualmente no existe en las leyes ninguna causa que justifique quitarle la vida a una mujer, y se dice “actualmente” a propósito, porque existieron Códigos Penales que otorgaron autorización a los hombres para quitarles la vida a las mujeres, generalmente por motivos de adulterio, considerado un atentado al “honor” del esposo. O los casos de permisión en el maltrato físico hacia la mujer, por motivos de pereza doméstica o falta de esmero en la crianza de los hijos e hijas.

El sujeto activo tiene la capacidad de motivarse de manera diferente frente al Femicidio y no elegir cometerlo. Aquí debe determinarse que en el autor no confluye ninguna causa de inimputabilidad como discapacidad o enfermedad mental. La misoginia no es una enfermedad o trastorno mental. Si es el autor es imputable, puede ser declarado culpable

(55) “Revista de Red Feminista Frente a la Violencia Contra las Mujeres “(RED FEM) San Salvador, El Salvador, Noviembre 2012. Pg. 91.-

CAPITULO 2.1

DIFERENCIAS ENTRE EL TIPO DE HOMICIDIO AGRAVADO DEL ART. 129 DEL CÓDIGO PENAL Y EL DE FEMINICIDIO DEL ART. 45 DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

Es importante establecer las diferencias que se pueden establecer en ambos tipos penales, la ley especial resalta una circunstancia para la configuración del Femicidio como son las relaciones de confianza que se regulan en el Art. 7 Literal b) de la Ley, son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas. La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aún cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

Este último inciso del Artículo Siete de la Ley, puede llevarnos a la reflexión acerca de lo exacerbado que puede resultar el considerar como circunstancia agravante del tipo de Femicidio, las relaciones de poder, si el vínculo que las originó ya ha finalizado.

En el delito de Femicidio se debe analizar detenidamente una a una las circunstancias del caso para lograr establecer en el proceso los motivos de odio o menosprecio por parte del autor a la condición de mujer de la víctima y para ello, se tendrá que indagar aspectos culturales, religiosos, educativos y morales de la persona procesada, para poder demostrar los elementos subjetivos del tipo que se refieren a estados anímicos del autor en relación a lo injusto.

Para establecer semejanzas y diferencias entre el Femicidio como tal y el Homicidio Agravado que regula nuestro actual Código Penal, es preciso hacer una lectura de ambos cuerpos de leyes y así se confirma que respecto al ámbito de protección la Ley Especial es más amplia, lo cual es obvio por tratarse de una Ley más reciente, su carácter de especial que obedece a una necesidad por el alto índice de homicidios cometidos contra las mujeres con lujo de barbarie y por causas hasta inexistentes, por el solo hecho de ser mujer.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, el instrumento para juzgar y sancionar los delitos que culminaban con la pérdida de la vida de mujeres la mayoría de las veces por sus cónyuges o compañeros de vida, lo constituía el Código Penal que en el Libro Segundo en su Parte Especial trata de los Delitos y sus Penas, en cuyo Título I de los Delitos Relativos a la Vida en el Capítulo I regula el Homicidio y sus formas. Ya sea que se calificara el hecho como homicidio o como homicidio agravado.

El Artículo 128 el establece el Homicidio Simple: Artículo 128. El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Homicidio agravado Art. 129.-Se considera homicidio agravado el cometido con algunas circunstancias siguientes: 1) En ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente, 2) Cuando el homicidio ocurriere, en su caso, para preparar, facilitar, consumir u ocultar los delitos de secuestro, violación, agresión sexual, robo, extorsión, actos de terrorismo, asociaciones ilícitas, comercio ilegal y depósito de armas, contrabando, lavado de dinero y activos y los comprendidos en el Capítulo II de este Código relativo a los delitos de corrupción y Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas o para asegurar los resultados de cualquiera de ellos o la impunidad para el autor o para sus cómplices o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar cualquiera de los delitos mencionados.

3) Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad.

4) Con veneno o cualquier otro medio insidioso,

5) Con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido.

6) Por precio, recompensa, o promesa remuneratoria,

7) Por motivos abyectos o fútiles,

8) Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaleciéndose de tal calidad, y

9) Cuando estuviere precedido de desaparición forzosa de personas,

10) Cuando fuere ejecutado en la persona de un funcionario público, autoridad pública, agente de autoridad, o en miembros del personal penitenciario, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

En los casos de los numerales 3, 4 y 7 la pena será de veinte a treinta años de prisión, en los demás casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión
(56)

De la lectura de estos artículos del Código Penal podemos establecer diferencias sustanciales entre este tipo penal y el que se estructura con la entrada en vigencia de la Nueva Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, habrá que determinar cuan conveniente resulta la aplicación de ese nuevo tipo penal y cómo responde al anhelo de asociaciones feministas y a los objetivos del Estado de que sirva como una verdadera herramienta para hacer frente al fenómeno social del Femicidio.

(56) Código Penal de El Salvador, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, Año 2012. Pág. 40-41.-

Para establecer las diferencias es necesario hacerlo bajo la óptica de los principios básicos de la Teoría General del Delito, comenzando por recordar que la idea central de la Teoría del Delito la constituye el concepto de acción. Bajo la concepción finalista de la teoría del delito, que es la aceptada en nuestro ordenamiento legal, se define por acción, al comportamiento dependiente de la voluntad humana, que va orientada hacia una finalidad, porque todo acto se realiza con un fin. Concepto Finalista de la acción, formulada por Hans Welzel.
(57)

Esta acción tiene una fase interna y otra externa. La interna radica en el pensamiento del autor quien se propone la realización de un fin. De acuerdo a su propósito escoge los medios adecuados para la consecución del fin que se ha determinado conseguir. Hasta aquí no existe aún el reproche penal.- La fase externa inicia cuando el autor ejecuta su acción en el mundo real.-

(57) Benítez Gómez José Manuel. Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas, S. A. Madrid. España. Año 1984. Pág. 67.).

También es importante tener claro la conceptualización de lo que es delito y así tenemos que dicho término está referido a toda Acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Por lo que también se requiere definir cada uno de los elementos componentes de dicha conceptualización.

Tipicidad o Tipo Penal, es la descripción de la acción prohibida, pero ya que la acción implica finalidad, los tipos penales al describir la acción, describen también su concreto contenido final. -

El tipo penal es la descripción de la materia penalmente prohibida o materia de la prohibición. -Se compone de elementos subjetivos (referido a la voluntad que rige la acción realizada) y objetivos (que son los elementos de naturaleza descriptiva o normativa). -

La realización de una conducta típica es contraria a la norma de prohibición y por tanto es indicio de que la conducta es antijurídica. -

Antijurídica: Que, en la comisión del hecho, no concorra ninguna causa de justificación. ⁽⁵⁸⁾

(58) Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Ayala, "Derecho Penal. Parte General. 6ª. Edición. Tirant Lo Blanch, Valencia. España. Año 2004.Pag.205.

Culpable: Juicio de reproche por la realización de un hecho antijurídico, cuando el sujeto podía haber actuado conforme al Derecho. Es un reproche personal al autor quien podía motivarse conforme a la norma. (Imputabilidad), que es el genuino poder actuar de otra manera, mayoría de edad y pleno uso de las facultades mentales esencialmente, la posibilidad del conocimiento de la anti-juridicidad, efectivo en el momento de realización del hecho.

Punible: Con la certeza de que se ha cometido un hecho típico, que no hay ninguna causa legal que lo justifique y que su autor es culpable, puede imponerse la sanción establecida previamente por el legislador. ⁽⁵⁹⁾

La teoría finalista del delito que es la que se ha adoptado por la mayoría de legislaciones penales, entre ellas nuestro país, se caracteriza por considerar que toda conducta humana penalmente relevante obedece a la voluntad, y su manifestación exterior no puede ignorarse a la hora de valorar el hecho delictivo.

Las fases de la acción, han sido desarrolladas últimamente por autores del derecho penal que siguen la teoría finalista de la acción penal.

La teoría finalista del delito considera que cualquier conducta del hombre se orienta por la voluntad, por lo que al manifestarse al mundo exterior esa voluntad, incide en éste y por lo tanto se debe tener presente al momento de valorar el hecho delictivo, teniendo relevancia el desvalor de acción intencionado, lo que vale decir, el reproche sobre el comportamiento del autor, si éste es intencionado, lo llamamos dolo o si es una acción negligente la calificamos como culpa. ⁽⁶⁰⁾

(59) Gómez Benítez José Manuel. Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas, S. A. Madrid. España. Año 1984. Pág. 69.

(60) Gómez Benítez, Ob. Cit. Pág. 68.

En todo caso, la acción no es la acusación de resultados, sino la acusación finalista de resultados. - Lo único que se afirma desde un punto de vista ontológico es que lo que define a la acción humana es la finalidad, el ejercicio de una finalidad.

Comprendida así la acción, la finalidad es una categoría ontológica de la acción y por ello, hablar de acción final es tautológica, ya que cuando se habla de acción. Se hace referencia a ejercicio de finalidad.- Esto permite concluir que el contenido de la voluntad, la voluntad de realización de realización de la finalidad, están implícitas en la acción.-

Dicha estructura finalista ontológica de la acción tiene existencia previa a toda valoración, y, por tanto, a la valorización o desvaloración. El legislador no puede prescindir del contenido de la voluntad, es decir de la finalidad cuando hace las normas, porque la finalidad, al igual que la causalidad en la que se asienta, es una categoría lógica-objetiva, ontológica de la acción.- De ello se deduce que el legislador penal no puede prohibir causaciones de resultados, sino acciones finales causales de resultados.- ⁽⁶¹⁾

(61) Gómez Benítez, Ob. Cit Pág. 87.

El legislador no puede por ejemplo, prohibir causar la muerte de alguien, lo que no es más que un acontecer ciego, porque la causalidad es ciega, es decir carece de sentido, sino la acción final de causar una muerte.- El componente final de la acción, obliga al legislador y es así como el derecho penal selecciona precisamente aquellas acciones (finales) graves que se consideran socialmente negativas o dicho de otro modo, el legislador penal prohíbe la efectiva dirección finalista de la acción hacia objetivos socialmente negativos.-

Acción es ejercicio de finalidad. Toda acción es un acontecer finalista y no solamente causal. Acción es predeterminación de cursos causales. El contenido de la voluntad y no sólo la voluntad causal define la acción humana.-

En palabras de Welzel la finalidad o actividad finalista se basa en que el hombre con su conocimiento causal puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de un acto, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir sus actos según un plan que responda a la consecución de esos objetivos. Dirige el suceder causal exterior hacia el objetivo y lo predetermina así de modo finalista. En ese sentido, la finalidad es el principio estructural general de las acciones humanas. Es inicialmente indiferente al valor o desvalor penal, ya que una acción puede dirigirse tanto a objetivos positivos como socialmente negativos.

(62)

(62) Gómez Benítez José Manuel. Obra citada. Pág. 155.

Jurídicamente hablando, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esa intervención del poder estatal mediante la creación de los tipos penales, tiene como contrapartida la garantía fundamental de que no hay pena sin una ley previa.- Artículo Uno del Código Penal de El Salvador, principio de legalidad que establece que : Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal n o haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

No podrá configurarse como delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal. ⁽⁶³⁾

(63) Código Penal de El Salvador, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, Año 2012. Pág. 4.

De todas las acciones que lesionan los bienes jurídicos que el Estado protege con un sistema normativo, ha escogido los que son más importantes, graves e intolerables y ha elaborado un sistema de catálogos plasmados ya sea en la Normativa Penal general o en una Ley Especial, que es la categoría de tipicidad del hecho penal, y consiste en la adecuación del hecho cometido a la descripción elaborada por el legislador previamente.

Ante la realidad que evidencia que los últimos años han ocurrido con hechos cometidos por razones de odio o intolerancia al género, específicamente femenino que por su tendencia a la alza de dichos ilícitos ha visto el legislador la necesidad de contar con un tipo penal autónomo que haga frente al incremento de las muertes de las mujeres los cuales además de ir en aumento, se han caracterizado los últimos tiempos por la excesiva crueldad con que se han cometido y que muchas veces quedan impunes, es que se ha promulgado la Ley Especial con lo que el Estado ha cumplido con los compromisos internacionales adquiridos para legislar sobre el tema.-

En la Ley Especial al Tipo Penal se le da la denominación de Femicidio, a diferencia de otras leyes que le llaman Feticidio, que básicamente significan lo mismo y este término de femicidio está en relación al de “Gendercide” o “genericido” usado por Mary Anne Warren en 1985 en el Libro ““Gendercide: The Implications Of Sex Selection” que es una nueva terminología para referirse a la matanza sistemática de los miembros de un sexo determinado.

El concepto de femicidio de acuerdo a la presente investigación, comienza a introducirse por los años sesenta a raíz de la muerte que en forma brutal se ocasionó a las hermanas Patricia, Minerva y María Teresa Miraval en la República Dominicana, hechos que se imputaron al Servicio de Inteligencia Militar de ese país, siendo utilizado por vez primera de forma pública en una Organización Feminista llamada Tribunal de Crímenes contra la mujer, realizada en Bruselas en 1976 y se adjudica a la autora Diana Russell quien en dicha conferencia un gran número de participantes en el evento brindaron su testimonio mujeres de diversos países detallando las diferentes formas que se violentan los derechos de la mujer por la violencia de género que se ejerce contra ellas.

No es hasta en la década de los noventa en que se define de manera completa coincidiendo tanto Diana Russell como Jane Caputi que femicidio/feminicidio es: “El asesinato de mujeres realizado por hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”
(64)

Doctrinariamente el asesinato consiste en quitar la vida a una persona en manera brutal, produciéndole excesiva violencia, sufrimientos, mutilaciones y si a esa acción se le agrega que haya sido cometida por un hombre contra una mujer con una crueldad desmedida, se entiende que se le llame asesinato al femicidio/feminicidio, diferencia entonces entre el delito de homicidio y asesinato es que aunque el resultado es el mismo, es decir, producir la muerte, la forma en que ésta se produzca hace la diferencia entre uno y otro.-

(64) Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Año 2008 Pág. 15

En nuestro sistema normativo penal actual el delito de asesinato fue denominado por el Código Penal de 1998 como homicidio agravado cuya agravación deviene por quitar la vida a una persona con alevosía, la cual concurre cuando el autor del hecho provoca o se aprovecha de la indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo para su persona, ensañamiento éste se da cuando se causa deliberadamente sufrimiento a la víctima antes de ocasionarle la muerte que es el resultado querido por el sujeto activo, o por motivos de precio. Art. 129 No. 3 del Código Penal.

Características del Delito de Femicidio:

1. Es un delito de acción pública. (Art. 17 No. 1 Código Procesal Penal).

De acción pública implica que el Ministerio Público Fiscal ante la comisión de estos delitos en ejercicio de la acción penal pública, y en representación de la sociedad, está obligado a proceder de oficio impidiendo que se produzcan consecuencias ulteriores y promoviendo la investigación para requerir el enjuiciamiento del responsable. (Sentencia de fecha 23 de febrero del año dos mil doce, de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, publicada en la Revista Jurídica Ventana Jurídica Número Diez).⁽⁶⁵⁾

(65). "Ventana Jurídica No. 10". Volumen I. Ediciones UCA. San Salvador, El Salvador. Año 2013. Pág. 298.

2. Es el Femicidio un delito autónomo porque se agrega adicionalmente a la afectación a la vida de la víctima una situación de desventaja a raíz de su condición de mujer o de ciertas circunstancias de cometimiento del delito, aprovechadas por el sujeto activo. Los delitos básicos contienen los elementos esenciales de una determinada conducta delictiva.- Al añadirseles elementos adicionales, estamos ante lo que doctrinariamente se conoce como tipos derivados.- Estos últimos al seguir dependiendo del tipo básico, se les llama por regla general con el mismo o se ubican dentro del mismo capítulo o sección del Código Penal. Si la diferencia no es muy grande, se les denomina tipos cualificados o tipos agravados.

Existen otra clase de tipos derivados y son los llamados autónomos, aquí los elementos adicionales se constituyen elementos esenciales del tipo. Son identificables porque cuentan en muchas ocasiones con un “nomen iuris propio”, se encuentran regulados en secciones, capítulos o títulos diferentes del Código Penal y pueden tener marcos legales distintos en razón de que pueden resultar afectados otros bienes jurídicos además del que resulta inicialmente protegido.

Tal es el ejemplo del delito de robo con relación al hurto o el Femicidio en relación al homicidio. ⁽⁶⁶⁾

(66) Martínez Osorio, Martín Alexander, “Breve Comentario a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia. Ventana Jurídica No. 10. Año VI, Volumen I, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, Año 2013. Pág. 254.

Determinar si se está ante un tipo penal agravado o ante un tipo penal autónomo, presenta dificultad en el aspecto del error y la participación delictiva. Porque el error sobre uno de los elementos accidentales del tipo penal cualificado se rige para algunos, por las mismas reglas que el error sobre uno de los elementos esenciales del tipo básico o de un tipo penal autónomo, generando responsabilidad por imprudencia, por su parte otra tesis doctrinaria sostiene que el error sobre un tipo cualificado excluye la responsabilidad solamente en relación al elemento que cualifica y no en relación a los que constituyen en tipo básico, siendo esta la interpretación correcta.⁽⁶⁷⁾

En cuanto a la participación, básicamente referido a la complicidad, unos doctrinarios sostienen que en este sector no se aplican las reglas generales de la accesoriedad de la participación, y debe aplicarse lo establecido en el Art. 67 del Código Penal en relación a la comunicabilidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, según sean objetivas y subjetivas.- Bajo esos parámetros, el partícipe en quien no concurren dichos elementos, no responderá por el tipo derivado sino por el tipo básico.

(67) Martínez Osorio, Martín Alexander. Ob. Pág. 254.

3. Como Autónomo e independiente del delito de homicidio agravado que regula el Código Penal en el Art. 129, tiene un marco contenido y marco penal específico, lo que permite catalogarlo como un delito propio y especial. Los delitos especiales propios son los que no se corresponden con ningún delito común.- ⁽⁶⁸⁾

Sobre este punto es importante resaltar que por tratarse de tipos penales recientemente aprobados no existe a nivel doctrinario posición definida acerca de que si el delito de feminicidio tiene su origen en el tipo básico del homicidio, o si verdaderamente estamos ante un tipo totalmente autónomo.

Marcela Lagarde y Diana Russell, sostienen que estamos ante un tipo penal autónomo, que según la autora Ana Leticia Aguilar, que el tipo penal de femicidio surge en contra posición al delito de homicidio que es neutral y permite superar el discurso legalista basado en definiciones restrictivas sobre lo sexual y lo violento, que ha dejado de invisibilizarse y ha requerido su ubicación en una normativa especial dado la importancia que merece la respuesta del Estado para la protección jurisdiccional a brindar a los ciudadanos, ley que en los países donde se han aprobado, han tenido un factor determinante, las Convenciones Internacionales suscritas por los países y ese debe ser el punto de partida para interpretar la ley. ⁽⁶⁹⁾

(68) Caputi, Jane Deborah, Cameron y Frazer Elizabeth, autoras citadas por Monarrez, Julia en: "Elementos de Análisis del Femicidio Sexual Sistemático en Ciudad Juárez, para su viabilidad jurídica. Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Femicidio, Derecho y Justicia. México. D.F. Diciembre Año 2004. Pág. 8.-

(69) Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Femicidio: "Más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez" Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica. Año 2008. Pág. 16.

4.-Es un delito que requiere sujeto activo una conducta activa, aunque puede ser cometida en comisión por omisión siendo un delito de resultado. No importa el medio para cometerlo, pudiendo entrar en concurso con otras circunstancias agravantes reguladas en el Código Penal.

5.- Tipicidad Subjetiva, además del dolo, debe reunir el elemento subjetivo del odio o menosprecio a la condición de mujer, para ello el legislador hace un listado para poder establecerse tal elemento, lo cual presenta algún grado de dificultad, porque algunas de las situaciones podrán estar en conflicto con otros tipos penales o circunstancias agravantes contempladas en el Código Penal. En todo caso, deberá aplicarse lo del Art. 7 del Código Penal en caso de concurso de leyes. ⁽⁷⁰⁾

Siendo de comisión dolosa, excluye una acción culposa del autor. La primera condición del tipo objetivo que debe cumplir el autor es que haya dominado o podido objetivamente dominar su acción, (dominio objetivo de la propia acción. Este es pues, el primer criterio de imputación al autor, y es un criterio que se define por comparación con las situaciones de ausencia de dicho dominio o posibilidad de dominio.

En nuestro derecho penal se reconocen como excluyentes de responsabilidad penal las reguladas en el Art. 27 Pn., que son:

(70) Martínez Osorio Martín Alexander. Ob. Citada. Pág. 255.

Art. 27.- No es responsable penalmente:

1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita.

2.- Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

a) Agresión ilegítima, b) necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla y, c) no haber sido provocada la agresión, de modo suficiente por quien ejerce la defensa,

3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo.

4) Quien, en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) enajenación mental,

b) grave perturbación de la conciencia y

c) desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor, alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión, y

5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó y

6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que él mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos. Estas situaciones de ausencia de imputación de la acción al autor que unánimemente son consideradas como de ausencia de la acción misma, ya que suele entenderse que ese dominio o imposibilidad de dominio de la acción (voluntariedad), constituye un presupuesto mínimo de toda acción.-

En este punto es importante tener en cuenta los aspectos planteados en el Primer Seminario Regional sobre femicidio/feminicidio donde se ha dialogado en los términos siguientes: “Veamos bien, la diferencia de enfoques, cuando nos venden la idea de que el hombre, sujeto activo del delito de Femicidio perdió la razón, estaba drogado, o en una situación de guerra, de locura o en una situación de violencia generalizada y por ello perdió los estribos, se está colocando a los violentos en el ámbito de la no voluntad y nosotras decimos que no es así, lo que subyace es una violencia de género que no se puede justificar”” Visibilizar el femicidio es demostrar que cuando una pareja, un acosador sexual o un padre mata a una mujer no es porque se le haya ido la mano, sino porque en esa violencia que se está gestando está contenida la dinámica del asesinato, porque se trata del ejercicio de control sobre las mujeres, cuando los hombres en su patriarcado se sienten con el derecho de disponer de sus vidas literalmente.⁽⁷¹⁾

(71)Primer Seminario Regional Sobre Femicidio/Feminicidio “El Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia”” publicación de ORMUSA, auspiciada por CORDAID, San Salvador, El Salvador, año 2007 Pág. 73.-

6.- Es un delito especial, esta especialidad va orientada a quien puede cometerlo, ya que no toda persona puede cometerlo, su autoría está limitada a diversos sujetos que, a diferencia de los delitos comunes, cualquiera puede cometerlo. En las leyes aprobadas por países como Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Chile, y El Salvador, se hace referencia al sujeto activo del delito al hombre, cuando el legislador se refiere en el tipo básico del Art. 45 literal b)” Que el autor” y al enumerar las circunstancias agravantes Art. 46 literal e) nuevamente utiliza la frase :”el autor”, se enmarca en las relaciones que se originan en el ámbito familiar, pero también comprende a las relaciones que se desarrollan en la amistad, de confianza, de estudio o de trabajo, que exista o haya existido una relación de pareja o conviviente entre él y la víctima eventual o con alguna estabilidad, reconocida o no para el caso de que exista un Registro Oficial de convivientes, es decir que nuestra ley ha ampliado el ámbito de aplicación del tipo penal, en la legislación de Méjico, no se hace referencia alguna al autor pero si se parte, del referente histórico que originó la aprobación de la ley, se advierte que el sujeto activo del delito de feminicidio es el hombre, y corresponderá al juzgador la función de delimitar en cada caso, la persona que puede imputársele el delito de feminicidio. En un taller regional sobre femicidio efectuado en agosto del 2006, realizado en Guatemala, se estableció que el femicidio es la forma más extrema de violencia que consiste en la muerte de ellas en manos de hombres por razones asociadas por su género, se denota una clara referencia que el sujeto activo de femicidio es el hombre.⁽⁷²⁾

7.- Admite la tentativa si el hecho se enmarca en lo que dispone el Art. 24 del Código Penal que dice: Art. 24.- Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

(72) Revista del Instituto Inter Americano de Derechos Humanos, “femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida”. Asamblea General, San José Costa Rica año 2007 pág. 18.-

8.- El tipo del feminicidio se agrava, si el autor es funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad, sobre este aspecto cabe mencionar que en el tipo penal de Homicidio Agravado del Art. 129 No. 8 del Código Penal está contemplada esa situación como agravante del tipo básico de homicidio, atribuyéndole una pena de treinta a cincuenta años de prisión. Si es realizado por dos o más personas, esta causal de agravación, se encuentra regulada en el Art. 129 No. 3 del Código Penal en el tipo del delito de homicidio agravado, bajo el nombre de: “abuso de superioridad”, que señala una pena de veinte a treinta años de prisión. Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima, cuando ésta sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental, si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

9.- Autoría y Participación: En este punto, los conflictos se presentarán en cuanto al error o la participación, ya que cuando alguno de los intervinientes cometa el delito sin contar con el elemento subjetivo que requiere el tipo, pero el otro u otros sí lo tengan.- Además, está la situación de aplicación de la ley especial cuando sea una mujer la que actúe como cómplice si colabora en un homicidio realizado con odio o menosprecio a otra mujer y por ello, mantener la imputación como feminicidio. Porque si se recurre a los fundamentos con los cuales se ha generado la legislación especial, esas relaciones de poder de las que el hombre se prevalece o aprovecha, la situación desventaja física, psicológica, social y cultural y el odio por la simple condición de mujer no tiene cabida, sin embargo como ya se dijo anteriormente en una parte de este trabajo, eso corresponderá a la labor del juzgador para la aplicación de la ley en el caso determinado. ⁽⁷³⁾

(73) Martínez Osorio, Martín Alexander, obra citada. Pág. 255.

CAPITULO 2.2

NUEVAS ESTRATEGIAS QUE LA NORMATIVA ESPECIAL REGULA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO.

Como resultado de la aprobación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, vigente desde el uno de enero del año dos mil doce, la Fiscalía General de la República como Ente encargado de dirigir la investigación del delito, con la colaboración de la Policía Nacional Civil, ha adoptado e implementado, con ayuda de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, desde el año dos mil doce, el Protocolo de Actuación para la Investigación del Femicidio, con el objetivo de unificar el abordaje de la investigación en forma especializada de los delitos de femicidio, dirigido a Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, personal policial encargado de la investigación, especialistas en investigaciones oculares y personal de medicina forense, así como a los responsables del procesamiento de la escena del delito.

Dicho Protocolo define los criterios operativos de actuación y control de cada uno de los intervinientes cuya observancia obligatoria optimiza el desempeño y el procesamiento de los diferentes escenarios del delito, con lo que dará cumplimiento a la normativa legal, técnica y científica, por eso es importante que el Protocolo se implemente porque comprende las directrices indispensables de actuación para resguardar la escena, evitando su alteración o destrucción de elementos que pudiesen ser relevantes a la averiguación del hecho. El procesamiento adecuado de la investigación determinará los sucesos acaecidos en el lugar del delito. Permitirá recolectar las evidencias relacionadas en la comisión del hecho delictivo, facilitando la identificación del autor o presunto responsable, determinará su grado de participación para obtener la evidencia para su enjuiciamiento y sanción. El Protocolo es una herramienta que representa seguridad jurídica así como garantiza eficiencia porque disminuirá la impunidad ante los hechos delictivos cometidos en nuestro país en contra de las mujeres. El Protocolo de Actuación para la Investigación del Femicidio, de conformidad al

Art. 74 del Código Procesal Penal, Artículo 11 No. 4, 56 y 62 de la Política de Persecución Penal se tiene por incorporado a la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República. ⁽⁷⁴⁾

El Protocolo delega un papel determinante en la investigación, al personal pericial de Medicina Forense, tanto al momento del procesamiento de la escena como de los diferentes exámenes que deban irse practicando según los objetos o evidencias recolectadas.

Se requiere de la intervención de Peritos en Psicología, para determinar si la persona señalada como probable autora del delito tiene o no rasgos de personalidad misógina o presente alguna patología psiquiátrica. A la vez, se debe auxiliar de un Perito en Antropología Social esto con el fin de averiguar patrones culturales de la persona imputada, un Perito en Antropología Forense para realizar un estudio antropométrico comparativo entre la víctima y el victimario para establecer la ventaja física, lo cual es importante para comprobar el delito de feminicidio. También el Protocolo se refiere a la necropsia psicológica para determinar en forma retrospectiva a través del trabajo de campo e interrogatorio indirecto, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y su entorno para descartar según sea el caso, presencia de síntomas de indefensión aprendida o el síndrome de Estocolmo, que el mismo Protocolo describe como un vínculo interpersonal traumático-afectivo entre la víctima y su agresor, que se presenta en mujeres sometidas a abuso por parte de sus compañeros sentimentales.

(74) "Protocolo para la Investigación del delito de feminicidio": (Diligencias y Técnicas criminalísticas) Publicación de la Fiscalía General de la República, con el financiamiento del programa de USAID, para el Fortalecimiento de la Democracia. San Salvador, El Salvador, año 2012 Pág. 41.

Dicho concepto, se basa en la idea de que la víctima niega la parte violenta del comportamiento de su agresor, a la vez que mantiene un vínculo afectivo dependiente, situación que le impide reaccionar para defenderse. El síndrome de Indefensión aprendida consiste en el desarrollo de un lazo traumático afectivo que une a la víctima con su agresor a través de conductas de docilidad y sumisión.
(75)

Imprescindible se vuelve también para la investigación, la reconstrucción de los hechos, con lo cual se recrean estos, para mejor fijación de los mismos.

Debe recordarse que la búsqueda y recolección de indicios en esta clase de investigaciones es determinante por lo que se debe hacer de forma cuidadosa, metodológica y exhaustiva, y no puede limitarse sólo a la escena del delito, debe abarcar también las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva, equivale a decir que en la investigación del delito de feminicidio se debe indagar información en tres áreas fundamentales que son:

- a) Historia de Vida y Entorno Social,
- b) Los perfiles de personalidad de la Víctima y del Victimario y
- c) La conducta criminal, esto es, la interpretación de indicios de la criminalística en el lugar de la investigación.

(75) "Protocolo para la Investigación del delito de feminicidio": (Diligencias y Técnicas criminalísticas) Publicación de la Fiscalía General de la República, con el financiamiento del programa de USAID, para el Fortalecimiento de la Democracia. San Salvador, El Salvador, año 2012 Pág. 7-17.-

La historia de vida y entorno social abarca el conocimiento de los factores históricos y culturales, así como de las prácticas sociales, profesiones relevantes para este factor son la Antropología y el Trabajo social.

En cuanto al perfil de personalidad, se trata de identificar características o patrones de conducta distintivas, para ello juega un papel importante la Psicología, la Siquiatría y la Criminología.

Referente a la conducta propiamente dicha, implica la interpretación de los indicios de la criminalística en el lugar de la investigación.

El personal pericial en antropología social, criminología, sicología y siquiatria desempeña un papel determinante, su actuación se ajustará a cada caso en particular, ya sea que se trate de un hecho violento dentro del núcleo familiar o fuera de éste, relacionado con asesinatos seriales, asociaciones delictivas, hechos de pandillas o bien delincuencia organizada. Como vemos, se requiere en este tipo de investigaciones que los casos sean manejados por personal calificado en el tema de la investigación, para que el problema en la práctica no se presente vía investigación de tal forma que impida tener por acreditado el hecho, ya que en un sistema acusatorio quien afirma algo debe probarlo, no obstante por antonomasia y en atención al principio acusatorio, cuando el Ministerio Público Fiscal decide acusar a una persona como autor responsable de la comisión de un hecho delictivo, debe probar que el hecho existió, que es una conducta delictiva, que la persona a la que se acusa es la que ha cometido el hecho y que actuó con responsabilidad.-

El objetivo de la acusación es que se declare la culpabilidad de la persona acusada y eso sólo se logra con la debida recolección de todos los medios probatorios.

CAPITULO 3

IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMATIVA ESPECIAL DESDE SU VIGENCIA EN LA ZONA INVESTIGADA.

El análisis viene delimitado para la zona Paracentral del país, conformada por los departamentos de Cabañas, Cuscatlán, La Paz y San Vicente, de estos departamentos se extrajo una muestra de los juzgados de Sentencia de la zona de los cuales se entrevistó a jueces, fiscales y defensores públicos.

Para verificar la existencia de casos instados y conocer la forma en que fueron resueltos, vale la pena reconocer que en el tiempo que se estipuló para desarrollar esta tesis fueron iniciados en esta zona del país, en concordancia con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, SIETE procesos, prevaleciendo el departamento de Cuscatlán con más casos de femicidio instados y al sentenciarlos, en unos casos, se modificó la calificación jurídica aplicándose el tipo penal del homicidio agravado del Código Penal, en uno de ellos, se absolvió por carecer de los elementos probatorios para demostrar la participación del imputado en el hecho, lo cual es entendible que haya terminado absolviéndose al procesado. Sí ha tenido aplicación la normativa Especial en la zona delimitada. Es el Tribunal de Sentencia el que ha impuesto la pena más grave, con una condena de cuarenta años de prisión, a la persona responsable. Sobre la responsabilidad Civil, también es dicho Juzgado el que fijó un monto de cuantía más elevado a los que se establecieron en los diferentes procesos en los que se aplicó la Ley Especial, debido obviamente a las circunstancias que rodearon el hecho.-

A continuación se detallan los resultados de la investigación de campo, con la identificación de la causa y un breve detalle del resultado:

JUZGADO DE SENTENCIA DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.

Causas Penales de Femicidio (desde la entrada en vigencia de la Ley 1º. de enero de 2012 hasta el mes de junio 2014)

6 en total.

1.- CAUSAS PENALES (REFERENCIA JUDICIAL)

1) 217-U1-14

En el requerimiento fiscal, se tipifica el delito como Homicidio Agravado Imperfecto. (Enviado del Juzgado de Paz de Suchitoto).

Aspectos del proceso:

En el Dictamen de Acusación modifica la calificación jurídica del delito a Femicidio Agravado Imperfecto y alternativamente con el delito de homicidio Agravado imperfecto, Art. 128-129 en relación con el Art. 24 del Código Penal.

Fundamento utilizado para calificar el hecho de acuerdo con la nueva Ley:

“Basados que el delito se produce por la relación de confianza, ya que existía una relación sentimental, y se mantenía la tentativa del delito por que el resultado no fue el esperado. “

El estado actual del proceso es que aún se encuentra en trámite, se ha señalado para el 28 de noviembre de 2014 la realización de la vista pública.

2) CAUSA PENAL 197-U1-13

Este proceso desde la presentación del requerimiento se ha conocido como feminicidio agravado imperfecto.

En esta causa penal fue sentenciado el imputado en un procedimiento abreviado, de conformidad al Art. 417-418 del Código Procesal Penal a la pena de prisión de quince años, fijándose el monto de la responsabilidad civil en la cantidad de dos mil dólares. Dicha sentencia ya está firme y declarada ejecutoriada.

3) CAUSA PENAL 152-U1-13

Se inició el proceso por requerimiento fiscal presentado calificándose el delito como Homicidio Agravado, en aplicación del Código Penal, en sede de Juzgado de Paz, mediante escrito solicitaron el cambio de calificación del delito de Homicidio Agravado por el de Feminicidio Agravado. (En este proceso eran dos víctimas, la madre y su hija.)

El Juzgado de Paz accedió a la petición del cambio de la calificación jurídica y el Tribunal de Sentencia condenó al imputado a veinte de prisión, calificando finalmente el delito como Homicidio Agravado, respecto de una de las víctimas (la hija) y por la otra víctima sí se condenó al imputado a la pena de veinte 20 años de prisión por el delito que se calificó como Feminicidio, es decir que al adecuar y fijar el Tribunal sentenciador la pena, impuso el mínimo señalado por la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, aplicando el Artículo 45 de dicha Ley.

4) CAUSA PENAL 85-U1-14

Esta causa ingresó calificado el hecho de FEMINICIDIO AGRAVADO, ya se emitió una condena de 20 años de prisión. Sentencia que ha sido declarada firme y ejecutoriada.

5) CAUSA PENAL 04-U1-14

FEMINICIDIO AGRAVADO

En esta causa penal se conoció desde el principio en aplicación de la Normativa Especial, la sentencia fue Absolutoria por falta de pruebas.

6) CAUSA PENAL 168-U2-14

El hecho se calificó de acuerdo a la Ley Especial como FEMINICIDIO, así se mantuvo la calificación jurídica y se emitió una Sentencia condenatoria de 25 AÑOS de pena de prisión.

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA.

1) Causa Penal No. 67Z-1A3-13.

El hecho se calificó como Femicidio Agravado desde la presentación del Requerimiento Fiscal en Sede de Juzgado de Paz, en este proceso se dictó una Sentencia condenatoria, de cuarenta años de prisión, tomando de base el Tribunal, la normativa especial de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, la Constitución de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, Artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas de Eliminación de Violencia Contra las Mujeres, Artículos 3,4,5,17 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículos 1,2,3 y 6 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Código Penal y Procesal Penal , 1,2,3,4 y 15 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (CEDAW), 1,2,3,4,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir , Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer(Convención Belem do Pará, Artículos 44, 45 literal “a,” “b” y “c”, 46 literales “c” y “e” , 60 y 61 de la Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres (LEIV) se fijó en concepto de responsabilidad civil la cantidad de CINCO MIL DÓLARES, de los cuales, parte se destinaría a pagar atención psicológica a los familiares de la víctima (hijos y su señora madre, porque éstos mostraban afectación debido a que observaron de forma directa el hecho cometido.-

2) Ref: 10Z-13

Feminicidio Agravado. Art. 45 inc 2. Lit., a, b, c relacionado 46 Lit. b y e

En el caso en referencia, se han incorporado al proceso, certificación de las diligencias del expediente de Violencia intrafamiliar, seguido contra el agresor, proceso en el cual la víctima tenía otorgadas medidas de protección a su favor y que fue conocido en el Juzgado de Paz de San Pedro Masahuat.

Asimismo, siguiendo el Protocolo de Actuación que corresponde al iniciar la investigación penal del hecho, se realizó una pericia psicológica, en cuyo dictamen el perito concluye que al evaluar a la víctima se observan daños psicológicos del síndrome de indefensión aprendida. Elementos que serán valiosos al momento de que deba resolverse la situación jurídica del imputado, porque es uno de los presupuestos que requiere para su concreción el delito de feminicidio, lo que denota una buena labor investigativa por parte de Fiscalía y los órganos auxiliares.

En este caso, el imputado tiene declarada la rebeldía, no ha sido posible su captura, sin embargo, ya se condenó a dos personas, en calidad de cómplices no necesarios. La situación jurídica del autor principal del hecho, será resuelta una vez se logre su captura. El argumento esencial de la fundamentación de la sentencia dictada para las dos personas procesadas como cómplices es:

“De acuerdo a los hechos establecidos con relación a la prueba desfilada en el vista pública para este Tribunal la calificación legal que corresponde a los mismos, con relación al autor directo del hecho, de conformidad a los Art. 45 inc. 2°, lit “a,b y c” con relación al art 46 lit “b y e” de la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres, es el de FEMINICIDIO AGRAVADO, pues de su lectura se concluye que lo comete quien causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, pues a la muerte precedieron incidentes denunciados judicialmente de violencia cometidos por el autor contra la mujer, habiéndose aprovechado éste de la vulnerabilidad psíquica en que se encontraba la mujer víctima, de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género, habiendo actuado en el marco de los hechos dos o más personas y habiéndose prevalecido de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educación o de trabajo; que fue justamente la acción realizada por el imputado, quien solo contó en el marco de los hechos con la complicidad no necesaria de los otros imputados, en tanto que este ejecutó solo, la muerte de la víctima, sin que aquellos le hayan prestado una ayuda necesaria, indispensable para realizar esa conducta, sin la cual no hubiera sido posible que matara a la señora...”

(Cuadro fáctico: La víctima huyó del imputado quienes discutían a la orilla de la playa las “Hojas” y el imputado le dio alcance y la agredió con un corvo, causándole la muerte, momento en el cual los cómplices no necesarios solo observaban el hecho).

3) Ref: 56Z-13

Feminicidio Agravado. 45 rel. 46

Durante toda la fase de tramitación del proceso, se mantuvo la calificación jurídica del hecho como Feminicidio Agravado, en vista pública el imputado fue absuelto, por falta de pruebas, ya que compareció a declarar a la vista pública, el testigo clave y no existían a criterio del tribunal sentenciador medios de prueba para tener por acreditada la autoría del procesado.

En la calificación jurídica de la sentencia se hace mención a los artículos de la Ley Especial, que son la base para emitir la respectiva sentencia.

4) REF: 79Z-13

El hecho ha sido calificado como Feminicidio Agravado Imperfecto. Art. Art. 45 inc., 2 Lit, a y b rel. 46. De la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

No se acreditó fehacientemente el tipo penal, por lo que se absolvió por dicho delito, se modificó la calificación jurídica del delito y se condenó por el delito de Homicidio Agravado imperfecto.

ADECUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO.

En el tipo penal que originalmente que acusa el ente fiscal es de FEMINICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 45 en relación al 46 Lit b de la LEIPVLV, dicho precepto legal a la letra nos dice “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer”

“Con probabilidad es posible que la acción homicida este originada hacia ese fin, sin embargo la Prueba Testimonial de cargo no aporta mayores elementos o indicios que nos conduzcan hacia ese tipo penal, y considero que el ente fiscal debe probar cada uno de los elementos que propone, cada tipo penal debe ser probado con estricto apego , eso en la garantía en la aplicación del poder punitivo de un Estado Democrático de Derecho, en el que cada vez que se limiten derechos Fundamentales, tales como la libertad de las personas las interpretaciones deben ser lo más estrictas posibles.”

5) Ref: 87Z-13

Este proceso se encuentra en conocimiento de la Honorable Cámara, ya que se ha apelado de la Sentencia dictada por el Tribunal, por lo que no estando firme el fallo, no se proporcionó la obtención de los datos.

6) Ref: 88Z-13

Feminicidio Imperfecto art. 45 Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, en relación con el Art. 24 del Código Penal.

En este proceso se modificó la calificación jurídica del hecho a lesiones graves comprendidas en el Art. 143 del Código Penal, delito por el cual si fue condenado.

El motivo por el cual el Tribunal modificó la calificación jurídica del hecho fue que la víctima no quiso declarar, por lo que no se logró demostrar la existencia del dolo subjetivo.

Respecto de las lesiones graves, se resolvió en proceso abreviado y otorgaron la suspensión condicional de la pena.

7) Ref: 77Z-14

Feminicidio Agravado. Art. 45 inc, 2 Lit, a,b,c, y d rela. 46 lit.b Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

El proceso se inició como feminicidio gravado, pero en la etapa de vista pública el hecho se modificó al delito de Homicidio Simple.

No se acreditó el Feminicidio por no haber desfilado la prueba pertinente para comprobar el tipo penal. El fundamento básico de la sentencia es el siguiente:

“””...Ahora bien, también es necesario establecer que se trata de un homicidio simple, pues al analizar la prueba desfilada en su conjunto, tampoco se ha logrado determinar alguna de las agravantes del Artículo 129 del Código Penal, como elemento amplificador del tipo penal, sino más bien los presupuestos establecidos por el legislador ha sido claro sobre el delito de homicidio Simple cuando dice: “el que matare a otra persona”, por lo que es procedente modificar la calificación del delito de “FEMINICIDIO AGRAVADO, AL HOMICIDIO SIMPLE”, en perjuicio de -- , es decir al efectuarse el proceso de encuadramiento de los hechos al derecho, más bien el hecho atribuido al acusado se ajustan al delito referido, con la cual resolvemos el incidente planteado por la defensa particular.

De ahí que de conformidad al inciso segundo del Artículo 397 pr.pn, prevé la facultad del juzgador de hacer el juicio de tipicidad o de adecuación normativa

sentencia, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y se recalifiquen los mismos, conforme a derecho corresponda, ordenándose un reenvío para la fijación de la pena.-

Dichos alegatos la Sala los declaró sin lugar argumentando que no lleva razón el defensor, porque del estudio del fallo que impugna, se desprende fácilmente que la norma penal que se cuestiona sí estuvo correctamente aplicada.-

Dice la Sala que es claro que la conducta realizada por el autor, sí se subsume en el tipo penal de femicidio, en tentativa según lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres (en relación con el Artículo 24 del Código Penal).

Dicho tipo penal sanciona con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a “” quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, ””.

En lo que interesa, en el presente asunto se acusó y se tuvo por demostrado, que el domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a las 23:00 horas, el imputado , quien según se determinó tenía ocho meses de convivir en unión libre con R, ingresó a la habitación donde ésta se encontraba y sin intercambiar palabras con la víctima comenzó a darle una brutal golpiza en todo su cuerpo tanto con sus manos, sus pies, contra las paredes, levantando el cuerpo de la ofendida y arrojándolo al suelo repetidas veces, al punto que se ensañó sobre la corporalidad de su víctima...(Fs. 455 Vto.) causándole así, múltiples golpes en repetidas ocasiones en todo su cuerpo, acreditándose que, a pesar de haber realizado todos los actos necesarios para acabar con su vida, el imputado no logró su cometido en razón de la fortaleza y juventud de la ofendida.-

Ahora bien, la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, establece en su Artículo 3, como fuentes de interpretación de la misma, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley No. 7499, de 2 de mayo de 1995 (Convención de Belém Do Pará), la

cual dispone en el Art. 2) que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Por lo que Siendo ésta norma de mayor rango que protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación según se ha indicado”.

Es decir que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se ha pronunciado por aplicar la Ley Especial para el juzgamiento de los delitos de Femicidio al enmarcarse en el tipo penal recientemente aprobado por ellos en la nueva Ley. Haciendo una interpretación del caso sometido a su pronunciamiento vía recurso, a la base de los Convenios Internacionales que sobre la materia de protección de derechos de las mujeres ese país, al igual que el nuestro ha suscrito.

Igual pronunciamiento se realizó por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la sentencia No. 01330-2011 que en lo que respecta a la aplicación de la normativa especial para penalizar el femicidio manifestó :Las decisiones de los juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, deben sujetar sus actuaciones no sólo a las leyes, sino también a lo previsto en las normas constitucionales y en el derecho internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Do Belém Do Pará), es una norma de mayor rango, que como se ha indicado, protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia. Ordenando mantener la decisión judicial sometida al Recurso, por considerarla apegada a derecho en virtud de aplicarse la normativa especial y no las disposiciones del Código Penal, por ser de mayor esfera de protección para la víctima la norma especial. ⁽⁷⁶⁾

(76) Garita Vilchez, Ana Isabel. Revista de las Naciones Unidas, "La Regulación del delito de femicidio-feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá. Año 2011. Pág. 31-34.

APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL EN GUATEMALA:

Sentencia de Cámara de lo Penal No. 11-2011 de fecha uno de abril de dos mil once, que al entrar a conocer el Recurso planteado sobre el análisis del tipo penal resolvió: La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción, al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Para el delito de femicidio, el nexo causal se verifica cuando de los hechos acreditados, se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres. Declarando que la aplicación de la Ley Especial sí había sido bien aplicada en el caso en estudio, desechando la tesis del recurrente de que la norma a aplicar era la general del Código Penal.

Otro criterio importante respecto a la aplicación de la ley General (el Código Penal) y no la Ley Especial , al caso del que se ha recurrido, lo constituye la Sentencia de la Cámara de lo Penal de la República de Guatemala de fecha ocho de julio de dos mil once, de referencia No. Trece-dos mil once, porque se ha procesado y juzgado a quien recurre, en calidad de coautor del delito de femicidio , por lo que al estudiar el caso, el Tribunal de alzada basándose doctrinariamente en que la convergencia fáctica y la individualización de la intención hacen que la responsabilidad del coautor esté guiada por el conocimiento que se tiene de la naturaleza del hecho y de las circunstancias personales, citando a Jiménez de Asúa, por lo que con tales argumentaciones el Tribunal superior, mantuvo la imputación en grado de coautor, pero sí resolvió que la ley aplicable al caso era la general (Código Penal) y no el de la ley especial de femicidio.

El Tribunal Superior al valorar lo resuelto por el juez sentenciador, modificó la calificación jurídica del delito de femicidio al de asesinato porque la muerte se causó a la víctima con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, menosprecio de la ofendida y preparación de la fuga, pero no se probó en el juicio que entre víctima e imputado se mantuviera alguna de las relaciones descritas en

el Artículo 6, inciso b de la ley especial (en cuanto a la convivencia o a las relaciones desiguales de poder), por lo que en base a ello, se declaró procedente el recurso, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el Art. 132 del Código Penal e imponer la pena de conformidad con el Artículo 65 de la ley sustantiva penal.-

En su parte medular la sentencia resalta: Que son responsables penalmente del delito los autores y cómplices y que autores son aquellos que cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual, no se hubiere podido cometer, de ahí que no es importante donde se encuentre regulado el concepto de autor, sino las características que lo definen, pues las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada uno, independientemente de la forma material de su intervención, siendo necesario que se contribuya en la realización del delito, no necesariamente en su ejecución material, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. La participación necesaria se desprende de la función que el propio recurrente manifiesta le correspondió cumplir en el hecho, como es llevar al autor material juntamente con la víctima en la moto taxi a un lugar alejado, desolado, para garantizarse que nadie acudiera en su auxilio, estando cerca únicamente él, su participación se da por la función que le correspondió cumplir en el hecho, trasladó y esperó al autor material del hecho a que regresara luego de cometer el hecho, también escondió y guardó los objetos para garantizar la impunidad del delito. En este punto la Cámara se apoya en el tratadista de derecho penal Jescheck quien considera que es autor, el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero participando en todo caso de la común resolución delictiva. ⁽⁷⁷⁾

(77) (Garita Vilches, Ana Isabel, "La Regulación del delito de femicidio/Feminicidio, en América Latina y El Caribe. Revista de la Secretaría General de las Naciones Unidas en el Marco de la Campaña para poner fin a la violencia contra las mujeres. Panamá. Pág. 34.

También es preciso comentar la Sentencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, dictada por la Corte de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala en relación a recurso de Inconstitucionalidad presentado por un ciudadano guatemalteco, referencia No. 3009-2011 alegando que con la aprobación de los tipos penales del feminicidio que contempla la Ley Especial contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la mujer, aprobada mediante Decreto 22-2008, para erradicar la violencia contra las mujeres, se ha violentado no sólo el principio de igualdad, ante la ley, sino también el de equidad e imperio de la ley, porque ha desconocido el legislador, que no sólo la mujer puede ser víctima de violencia intrafamiliar, que también lo puede ser el hombre y al desconocer tal situación, se está discriminando al hombre precisamente por razones de sexo, lo cual está prohibido por la ley.

Que el contener dicha ley especial, disposiciones tales como las que prohíbe que se puedan conciliar los delitos de interés patrimonial, básicamente lo relativo a las cuotas alimenticias, pensiones a favor de los hijos o de la cónyuge, el Estado se inmiscuye en cuestiones económicas que sólo atañen a los intervinientes en una relación familiar y por tanto la víctima es libre de conciliar éstos con su pareja según sea el caso y el prohibirlo en la ley, se violenta la libre disposición que se tiene en Guatemala de los bienes patrimoniales.

También cuestiona de ilegal la creación de la jurisdicción especial ya que la ley que en Guatemala se aprobó para sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, prevé la creación de tribunales especiales para la aplicación de la Ley y lo que considera el recurrente todavía más lesivo es que se ha desconocido la realidad de la sociedad guatemalteca que al estar conformada gran parte de la población por personas de origen indígena, descendientes de la raza maya donde las costumbres ancestrales culturales se inclinan por mantener un sistema de organización familiar patriarcal, el legislador más que contribuir a la unión de la familia, está legislando en contra de ese mandato constitucional por lo que pide que una vez realizado el estudio jurídico de la ley especial bajo los puntos

específicos alegados, sea declarada inconstitucional con las consecuencias legales que ello implica, es decir su inaplicabilidad.

Dichos argumentos la Corte de Constitucionalidad en la referida sentencia, los ha desestimado razonando que existe una sustentada justificación en una problemática real que determina y vuelve exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere.-

Fundamentando la Sala de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala que el legislador no asume, una realidad, sino que la experiencia social lo demuestra que no existe un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer y que lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales e iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares, siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado.

La igualdad ante la ley reza la mencionada sentencia en una parte de su texto, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas negativas, es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley, pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Declarando sin lugar la inconstitucionalidad alegada. (Sentencia No. 3009-2011, de fecha 23 de febrero/2012. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. ⁽⁷⁸⁾)

(78) Martínez Osorio Martín Alexander, Ob. Cit. Pág. 289.

APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL EN AMÉRICA DEL SUR:

De la zona de América del Sur, la revista comentada publica una sola sentencia del diecinueve de diciembre del año dos mil once, tiene relevancia porque el Tribunal Superior de Juicio Oral Penal de Villarrica (Ciudad de Chile, en la provincia de Cautín, IX Región), establece el tipo de dolo requerido para la configuración del delito de femicidio resolviendo que la superioridad de fuerza y de sexo es un elemento que integra el tipo penal de feminicidio y en razón de lo anterior, no puede ser considerado para agravar la pena, y es que tales circunstancias debe entenderse que están comprendidas dentro del tipo penal, ya que por eso el legislador lo ha definido como feminicidio y agravar el hecho por esas circunstancias, vendría a violentar el principio de non bis in ídem, desechándose las agravantes. ⁽⁷⁹⁾

(79) (Garita Vilches, Ana Isabel, "La Regulación del delito de femicidio/Feminicidio, en América Latina y El Caribe. Revista de la Secretaría General de las Naciones Unidas en el Marco de la Campaña para poner fin a la violencia contra las mujeres. Panamá. Pág. 36.-

APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO:

En la República de Méjico, emblemáticos han sido los delitos que en contra de las mujeres se han cometido en Ciudad Juárez, que son los que llevaron a los familiares de las víctimas a recurrir a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la constante indiferencia del Estado de Méjico, para la investigación de los hechos, emitiendo la Corte Internacional un fallo que es conocido como el de los “Campos Algodoneros”, se trata de una demanda, la cual fue presentada por la madre de una de las fallecidas y posteriormente los familiares de otras dos víctimas también acudieron a la Corte Interamericana en busca de justicia y se ordenó la acumulación de estas dos demandas a la primera, se emitió en el marco de la demanda presentada por la muerte de tres mujeres jóvenes, ya que dos de ellas eran menores de edad y las tres aparecieron sin vida en Ciudad Juárez el seis de noviembre de dos mil uno.

La sentencia es pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, el dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, en cuya investigación el Tribunal Internacional logró establecer un patrón de violencia hacia las víctimas, falta de investigación y de protección jurisdiccional efectiva de las familias de las víctimas, al dificultárseles el acceso a la justicia, así como un ineficiente manejo de las evidencias físicas en la investigación y una consecuente ausencia de reparación equitativa. Se condenó al Estado de Méjico a indemnizar a las familias de las víctimas y a tomar una serie de medidas para investigar, judicializar y castigar a quienes resulten responsables de los hechos, urgiendo a las Instituciones respectivas tomar acciones para prevenir hechos análogos en el futuro.⁽⁸⁰⁾

(80) Salas Ramírez, Karla Michel, “Violencia Femicida en Méjico”. Revista de ONU MUJERES, INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. Editorial Sestante, S.A. de C.V Méjico. Año 2012. Pág. 12).

Acreditado lo anterior, el Tribunal Internacional reconoció la responsabilidad del Estado mexicano disponiendo sobre la obligatoriedad de iniciar los procesos investigativos de forma expedita para evitar que se repitan hechos análogos, admitiendo que se han cometido de forma sistemática violaciones a los derechos humanos de las mujeres, al privarlas de su libertad, hacerlas desaparecer quitándoles la vida de forma cruel y con una violencia que denota menosprecio a su condición de mujer, sin que las autoridades hayan tomado las medidas y políticas necesarias para evitar tales violaciones a los derechos humanos en dicha zona, instando al Estado a trabajar para crear mecanismos de control y defensa de los derechos de las mujeres.⁽⁸¹⁾

(81) (Garita Vilches, Ana Isabel Ob. Cit. Pág. 44). -

CAPITULO 5

ENTREVISTAS CON OPERADORES DEL SISTEMA.

En esta parte de la investigación, obtuve la colaboración de la personas que desde sus diferentes lugares de trabajo tienen la misión de velar porque se cumpla la aplicación de la Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres y son coincidentes al manifestar que la nueva Ley, es necesaria, útil porque permite adoptar medidas más enérgicas a nivel de prevención y sanción, que la misma, por su carácter de Ley Especial, requiere también que se prepare a nivel de capacitaciones entre todas las Instituciones que la Ley involucra y también a la ciudadanía, muy especialmente, se informe mediante campañas gubernamentales, que se cuenta con esa Ley Especial. Que una vez preparados en el manejo de la Ley, se tienda a la especialización, comenzando desde las áreas investigativas hasta lograr la jurisdicción que conozca de la violencia Femenina a nivel de todo el país. Al ser consultados acerca de si representa dificultad la Ley en su aplicación, responden: Prácticamente no, lo que requiere es que las personas sean más conscientes acerca del problema que se está tratando de enfrentar al aplicar la referida Ley y un cambio de actitud, es decir ser más acuciosos y diligentes sobre todo en lo relativo a la investigación.

En la zona delimitada para la investigación, las Organizaciones de Mujeres como CEMUJER, “Las Dignas” el Movimiento de Mujeres “Mélida Amaya Montes” y la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la paz, tienen presencia y han unido sus esfuerzos con ISDEMU, para brindar atención y orientación legal, procuración, charlas de prevención, labores de investigación y seguimiento cuando tienen conocimiento de hechos de violencia, en relación a los objetivos que pretenden cada una de las asociaciones de mujeres que representan, también manifestaron que contribuyen con la elaboración y emisión de materiales que tienen como fin, dar a conocer no sólo los servicios que prestan a la población, sino también sensibilizar a la población de las causas y efectos de la violencia hacia las mujeres, para generar posturas que permitan no sólo identificar y enfrentar el problema, sino también, el reconocer el derecho que todos tenemos

a vivir una vida libre de toda clase de violencia, esfuerzo que realizan gracias a la tenacidad y empeño de las agremiadas y ayudas que reciben de donantes internos y del exterior. Sostienen que los recursos con que se cuentan son pocos no obstante ello, esperan lograr ver realizados sus propósitos de educar a la población en el tema de la violencia de género, porque a eso le apuestan su éxito.

Todos coinciden en que en el futuro inmediato las nuevas generaciones no necesitarán de la aplicación de leyes de esa naturaleza, porque se les está educando en valores, respeto y consideración al género y a las diferencias.

ENTREVISTA A FAMILIA DE UNA VICTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

Explicándoles los fines académicos de la presente investigación pude tomar una entrevista a los parientes de una persona que fue víctima del delito de feminicidio en la zona delimitada y resumidamente plasmo sus respuestas:

1.- ¿Considera que se le ha brindado el apoyo necesario desde que como ofendidos han estado involucrados en este proceso? **Responde:** Creo que sí, aunque al principio teníamos mucho miedo.

2.- ¿Cuánto tiempo llevan en la tramitación de éste proceso? **Responde:** llevamos más de seis meses desde que sucedió el hecho.

3.- ¿Se le ha brindado ayuda psicológica a su grupo familiar a consecuencia del hecho? **Responde:** Sí, ISDEMU nos dio asistencia, pero lo que no me parece es que no se nos han programado ni para todos al mismo tiempo las sesiones, ya que habiendo sido testigos presenciales del delito, la asistencia tenía que dársenos a todos (son más de cinco personas) entre hombres y mujeres y a los hombres, no les han prestado mayor atención, como si el hecho no les hubiese afectado a todos por igual , aparte de eso, como teníamos que viajar de la casa hasta donde nos indicaban eso nos ha ocasionado más gastos.

4.- ¿Por las personas que en las diferentes Instituciones ha sido atendido, cómo calificaría el trato y atenciones recibidas? **Responde:** Creo que bien, han sido amables, me han ido informando cómo van las cosas y creo que sí han colaborado con nosotros.

La anterior entrevista se llevó a cabo en la Instalaciones del Centro Judicial de la ciudad de Cojutepeque, aprovechando la oportunidad, que en uno de los Tribunales, se estaba realizando una diligencia y estaba presente un familiar de la víctima, hecho sucedido en esta jurisdicción, en el que se le quitó la vida a una joven mujer (20 años) y también perdió la vida el hijo de ésta un bebé de tres meses de nacido, por el que se ha procesado al compañero de vida de la víctima, quien no era el padre del bebé.

Se realizó la siguiente encuesta tomando una muestra de cincuenta personas vinculadas al tema de la implementación de la Ley, entre Jueces, Fiscales, Defensores e Investigadores asignados a la zona Paracentral, en función del trabajo que realizan, a quienes se les hicieron las siguientes preguntas:

- 1. ¿Conoce la Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres?**
- 2. ¿Ha recibido capacitaciones sobre dicha legislación?**
- 3. ¿En el ejercicio de sus funciones ha aplicado dicha normativa especial?**
- 4. ¿Qué factor es el que se presenta como detonante de la violencia en los casos de feminicidio que Ud. ha conocido en su trabajo?**
- 5. ¿Según su criterio la Ley Especial favorece la investigación del delito de feminicidio?**

RESULTADOS DE ENCUESTA DE UNA MUESTRA DE 50 PERSONAS

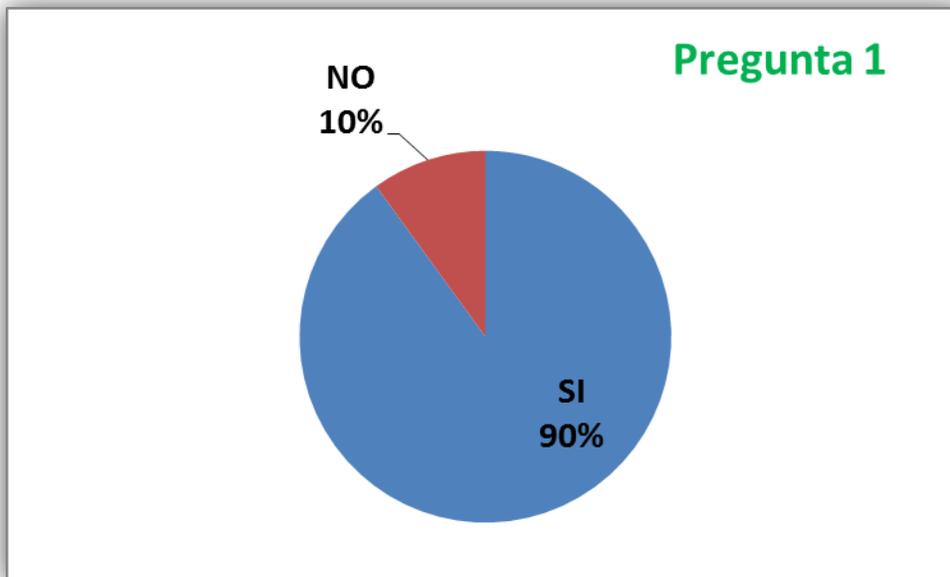
- **Pregunta número 1**, cuarenta y cinco personas respondieron: Sí, cinco personas respondieron No.
- **Pregunta número 2**, dieciocho personas respondieron: Sí y treinta y dos personas respondieron: No.
- **Pregunta número 3**, veintisiete personas respondieron: Sí, y veintitrés personas respondieron: No.
- **Pregunta número 4**, treinta y nueve personas respondieron: los Celos, siete personas respondieron: infidelidades, tres personas respondieron: Maras o pandillas y una persona respondió: enfermedad mental.
- **Pregunta número 5**, cuarenta y dos personas respondieron: Sí, siete personas respondieron No y una persona respondió desconocer al respecto.

Tales resultados, se grafican por orden de acuerdo a como se fueron obteniendo los datos.

CAPITULO IV

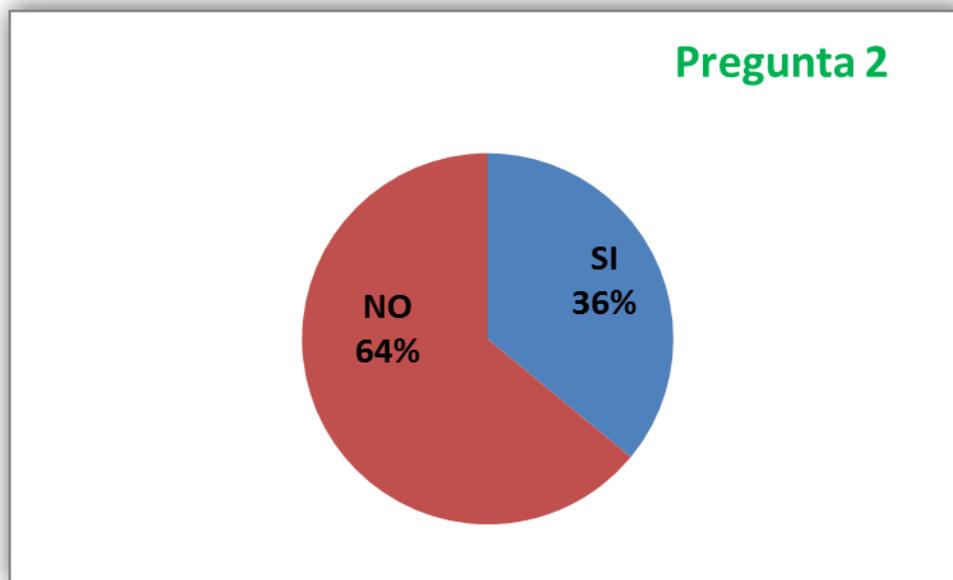
PROCESAMIENTO DE LOS DATOS OBTENIDOS. (Gráficos de acuerdo a cada pregunta)

Pregunta 1	Si	No	Otro
¿Conoce la Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres?	45	5	



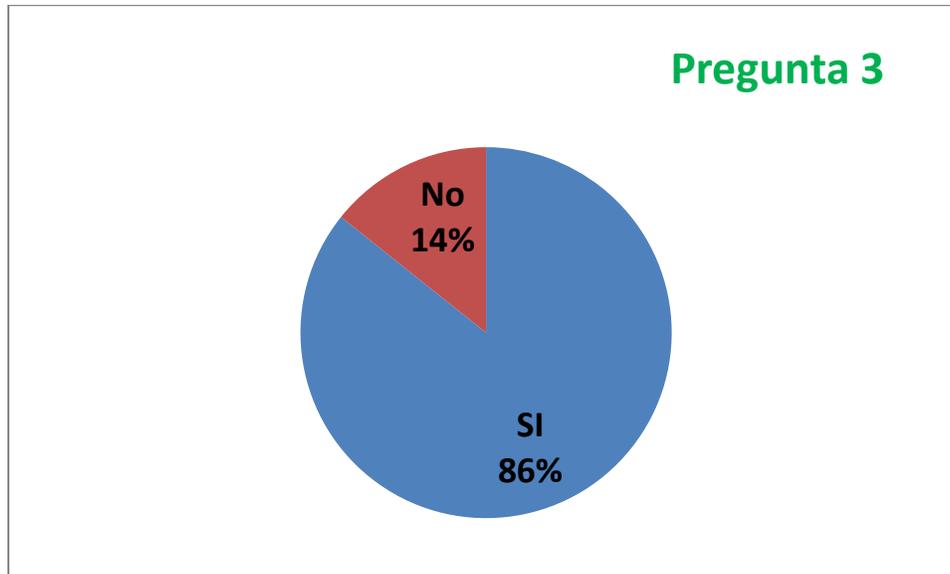
Como se puede observar, solo el 10% de las personas encuestadas con respecto a esta pregunta dijo desconocer la Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres.

Pregunta 2	Si	No	Otro
¿Ha recibido capacitaciones sobre dicha legislación?	18	32	



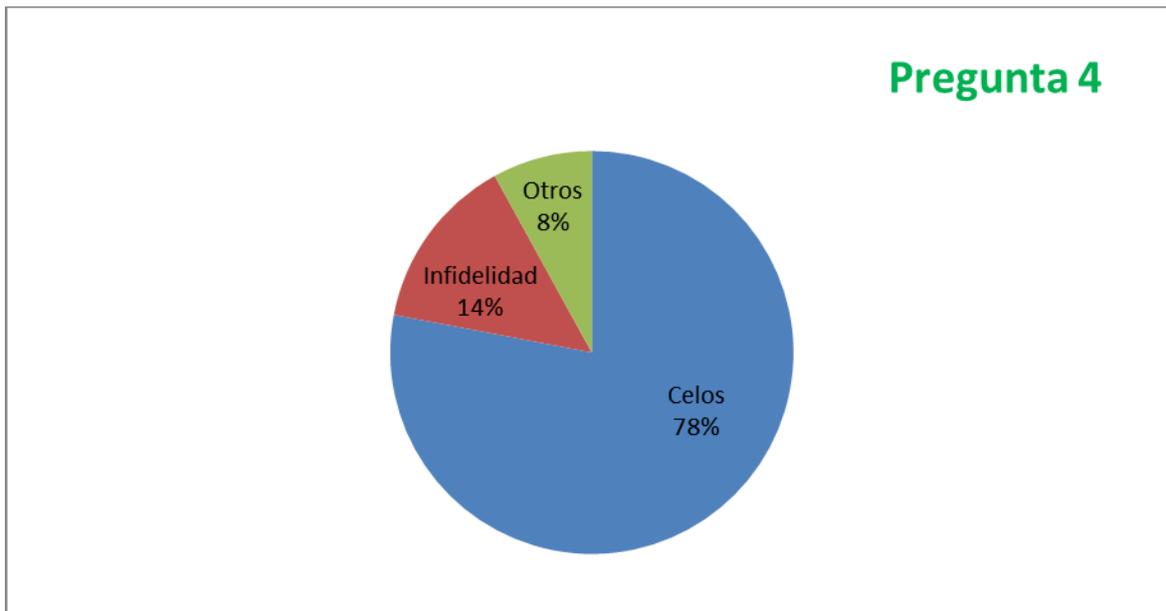
Con el resultado de esta pregunta, se puede observar que el 36% de la población encuestada ha recibido alguna capacitación sobre el tema de feminicidio.

Pregunta 3	Si	No	Otro
¿En el ejercicio de sus funciones ha aplicado dicha normativa especial?	27	23	



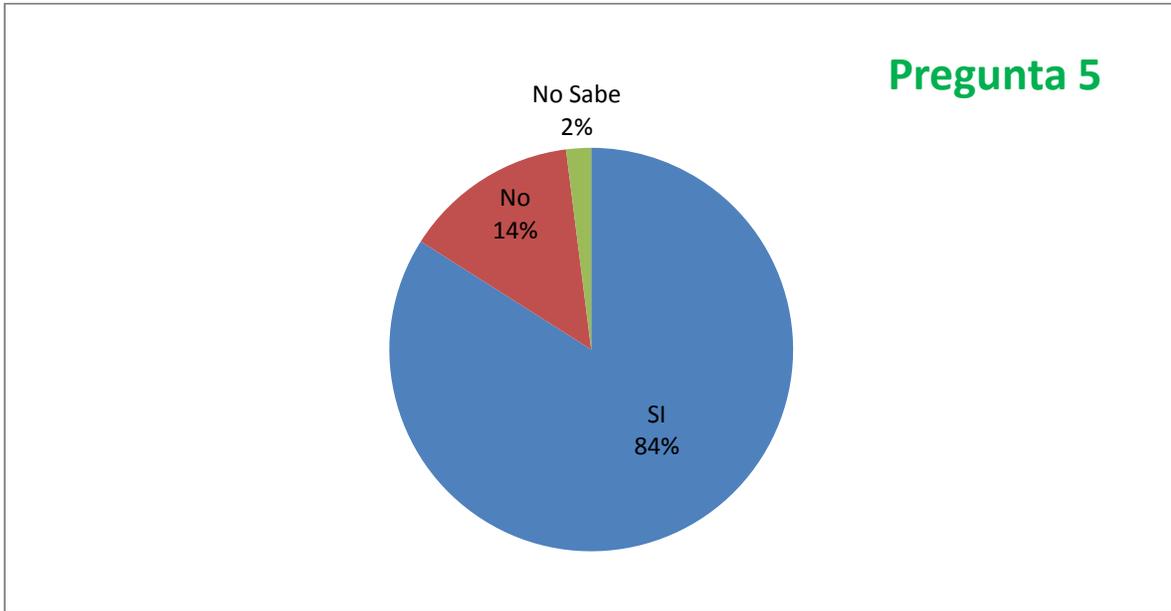
El 54% de las personas encuestadas, más de una vez han aplicado en ejercicio de sus funciones la normativa especial llamada: Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres.

Pregunta 4	Celos	Infidelidad	Otros
¿Qué factor es el que se presenta como detonante de la violencia en los casos de feminicidio que Ud. Ha conocido en su trabajo?	39	7	4



Para la población encuestada, el detonante de violencia en casos de feminicidios son: Los celos, luego siguen las infidelidades y un mínimo porcentaje respondió que se debe a las Maras o Pandillas y por enfermedad mental.

Pregunta 5	Si	NO	No sabe
¿Según su criterio la Ley Especial favorece la investigación del delito de feminicidio?	42	7	1



Para el 84% la Ley Especial favorece la investigación del delito de feminicidio.

CAPITULO 6

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al finalizar la investigación teórica y práctica que ha representado la realización de este trabajo de tesis de los resultados de las encuestas, queda establecido:

De la investigación realizada puede afirmarse la hipótesis general planteada en el presente trabajo de investigación, ya que en la práctica la Ley Especial ha tenido impacto de manera positiva para el tratamiento de los tipos penales especialmente el de feminicidio que es el objeto de análisis de esta investigación. -

De los objetivos específicos planteados, igualmente puede concluirse que como toda nueva normativa especial, ha presentado retos y algunas dificultades su aplicación, pero se han superado las reticencias que la aprobación e implementación de esta clase de leyes origina, tal y como ha sucedido en diversos países, como ya se ha comentado en el apartado especial del presente trabajo, pero con el sistemático y organizado de los movimientos colectivos de quienes en el país por décadas han velado por que se dé un trato igualitario a las mujeres en la defensa de sus derechos y sobre todo que ya al contarse con una Ley que cubre éstos, poco a poco se han ido viendo los logros en su difusión e implementación, los que en el futuro al instalarse la jurisdicción especial se verán concretizados de forma permanente.- Lo anterior no es sólo mi percepción después de haber realizado el trabajo investigativo de campo, sino que así lo detalla el Informe sobre el estado y situación de la Violencia Contra las Mujeres que rinde ISDEMU para el período julio 2015-Junio 2016, mencionando entre los mayores objetivos cumplidos los siguientes:

- a) Desde la implementación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, el Plan Quinquenal de Desarrollo elaborado por el Gobierno de El Salvador para el período 2014-2019, prioriza como obligación del Estado, lograr una relación social fundada en la equidad y la

igualdad, estableciendo que las Instituciones del Estado deben fomentar acciones positivas como herramientas de justicia social y corregir cualquier discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres.

- b) Aprobación del Plan de Acción Quinquenal (2016-2021), para los ámbitos de prevención, atención procuración y administración de justicia, en el que todas las Instituciones que componen la Comisión Técnica Especializada, ha retomado las funciones que por la nueva Ley les compete con la finalidad de contribuir a implementar un ambiente libre de violencia para las mujeres.
- c) El incremento de un 85% (ochenta y cinco por ciento), de presupuesto etiquetado votado para el año 2016, equivalente a US\$ 5 millones, al compararse con lo registrado en el presupuesto votado de 2015, equivalente solamente a US\$ 2,702.365.
- d) Diseño e implementación de la Encuesta Especializada para el estudio a nivel nacional del flagelo de la violencia de género contra las mujeres.
- e) Capacitaciones a nivel institucional interno en materia de género, igualdad, no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de toda clase de violencia lo cual garantizará en el mediano y largo plazo, la correcta implementación y aplicación de la LEIV y su Política Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- f) Se ha logrado una participación activa de las diferentes Municipalidades, quienes han diseñado Planes Municipales de Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la inclusión de éstos, en la problemática de los planes elaborados dentro del marco general denominado Plan El Salvador Seguro, aporte que representa una especial herramienta para los fines que persigue la LEIV, pues siendo las municipalidades los gobiernos locales están más inmediatos a las comunidades tanto geográficamente hablando, como la

cercanía e interacción social que desarrollan los líderes de las municipalidades con sus habitantes.

- g) En cuanto al aspecto de la atención, el informe detalla que gracias a la creación del Sistema Nacional de Atención, se ha logrado la coordinación institucional para enfrentar la violencia contra las mujeres de forma articulada, en la que colaboran todas las instancias públicas en un sistema organizado e integral para la atención y protección de la violencia contra las mujeres.
- h) Destaca el informe ya relacionado, la creación de 76 Unidades Institucionales de Atención Especializada a Mujeres, 4 unidades de atención a la violencia intrafamiliar, 2 unidades de atención a víctimas en crisis de abuso sexual.
- i) Se ha ampliado la cobertura de los servicios de atención a mujeres que enfrentan violencia, se logrando dar atención en los catorce departamentos de nuestro país. -
- j) Como respuesta a las funciones que la Ley Especial delega a las diferentes Instituciones que deben aplicarla, desde el mes de agosto de 2012, funciona la Comisión Técnica Especializada, (CTE), coordinada por ISDEMU y como requisito indispensable ha debido elaborarse un Plan de Acción como Instructivo de Trabajo de conformidad a lo que establece el Art. 15 Inciso Final de la referida Ley Especial, lo cual ha llevado a cada una de las instituciones involucradas a crear su Plan de Trabajo, previo a las consultas internas, tal y como lo menciona el Informe de ISDEMU, sobre el estado y situación de la Violencia contra las mujeres del período julio de 2015 a junio 2016.
- k) Dentro de los Avances más significativos que se enfatiza en el Informe ya mencionado respecto a la implementación de la LEIV, es la designación

presupuestaria de un mayor porcentaje para el tratamiento y programas de prevención que establece la Ley.

- l) Promover reformas a normativas para que estén en armonía con la LEIV.
- m) La aprobación de Tribunales Especializados para que conozcan de los delitos que se tipifican en la LEIV, que servirán para mejorar el acceso a la justicia a las mujeres como víctimas directas, las personas ofendidas y colaterales que puedan , resultar afectados de forma psicológica, social y económicamente, porque el personal que labore en esas instancias deberá contar con la especialización y capacitación que el tema amerita, a fin de que desarrolle la sensibilización para el desempeño de su labor.
- n) El fortalecimiento de las capacidades de las y los operadores del Sector de Justicia por medio de procesos de formación constantes que promuevan la especialización indispensable para realizar investigaciones adecuadas y eficaces que permitan la judicialización de los casos para obtener sentencias que satisfagan las expectativas de la sociedad, no sólo atendiendo a la penalización sino con las medidas de restitución atendiendo las particularidades de cada proceso que se ventile , de acuerdo al ámbito en que se genere el hecho de violencia.
- o) Pese a todos los aspectos que en el Informe relacionado, se indican han sido logrados desde la implementación de la Ley, cabe también mencionar que para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que enfrentan violencia y de quienes resulten como terceros ofendidos, se hace énfasis en el mencionado documento que es preciso que el Sector Justicia avance significativamente hacia la especialización y creación de mecanismos adecuados para verificar el cumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, ya que muchas veces, un proceso instado como violencia intrafamiliar, es el detonante que culmina con la muerte de la mujer que ha pedido protección por la vía jurisdiccional, ya sea por medio de un Juzgado de Paz o de

Familia, a manos de su agresor que por lo general es su cónyuge, compañero de vida o les une una relación sentimental de pareja, ya que ese pareciera ser la mayor deficiencia que el sistema enfrenta como un reto a vencer, que las medidas de protección en realidad lo sean para la víctima quien muchas veces no denuncia los hechos por temor a la reacción que tendrá su agresor, aparte de vencer el estigma social a la que debe enfrentarse por la inmadurez de nuestra sociedad ante esta problemática que hasta hace muy pocos años era sino inadvertida , considerada como algo normal dentro de las relaciones de quienes interactúan como parejas en el diario vivir, lo cual llevó a que se quitase la vida a mujeres jóvenes por el hecho mismo de su género, lo que pretende erradicar el Estado con la aprobación e implementación seria y de forma concreta de la nueva Ley, así como la implementación de medidas de restitución que amparen más que lo económico, las que sean acordes a cada caso en concreto y que respondan a las necesidades de víctimas y sus ofendidos.

- p) Que la aplicación de la normativa especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, ha sido un instrumento legal eficaz, para la penalización de los hechos que culminan con quitarle la vida a una mujer por motivos de odio o menosprecio a su condición de mujer, que de la investigación de campo realizada se ha podido constatar que dicha ley se ha ido implementando.
- q) Que no violenta principio constitucional, alguno respecto de la interrogante planteada al escoger y proponer el tema acerca de que si el tipo penal de feminicidio contemplado en la Ley Especial reñía o lesionaba en forma alguna el principio de inocencia, con la investigación y el análisis de las sentencias consultadas puede afirmarse que no, el legislador ha dado los parámetros que el juzgador ha respetado al momento de aplicar la Ley, lo ha hecho apegado al principio de legalidad y si ha surgido alguna posibilidad respecto de las calificaciones penales, el juzgador ha utilizado el Código Penal o la Ley Especial, según lo que se haya podido probar con el

desfile de la prueba y así también nos hemos encontrado con fallos absolutorios si el hecho no se ha podido demostrar, lo cual denota que la Ley exige una labor intelectual de las partes más allá de lo que sería una sola aplicación mecánica de la Ley, por lo que no lesiona ni riñe principios ni garantías procesales que pudiesen ir hacia atrás de lo que se ha logrado en un estado de derecho como el nuestro.

- r) Que la normativa especial se está aplicando para penalizar el delito de feminicidio, ya que así lo demuestra las sentencias emitidas desde la entrada en vigencia de la nueva ley y que han sido comentadas en el apartado específico en el presente trabajo de investigación.
- s) Se percibe en los intervinientes de la aplicación de la nueva Ley, la necesidad de lograr una mayor implementación en la práctica de la Ley.
- t) Es necesario educar a la población en los temas relativos a la violencia que se ejerce contra las mujeres, para generar toma de conciencia acerca de lo nocivo que resulta la violencia para el grupo familiar, porque es un fenómeno que no sólo afecta a la mujer como víctima directa de la violencia que se ejerce contra ella, para el caso del delito de feminicidio, en el cual se ven afectados todos los miembros del núcleo familiar.
- u) Se requiere que las Instituciones a las que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres asigna roles en el cumplimiento de su aplicación, incluyan en sus Presupuestos y Esquemas Organizativos, la Unidad de Género, a la cual se debe dotar de los recursos humanos y tecnológicos adecuados para el desempeño de sus funciones. Incluyendo la realización de funciones fuera del horario normal de cada una de las Instituciones encargadas, ya que los hechos de violencia, no están sujetos su ejecución a horario o circunstancias algunas.
- v) Deben capacitarse los abogados en libre ejercicio, investigadores, fiscales, defensores públicos, peritos forenses y jueces, en la aplicación de la Nueva

Ley (LEIV), y definir la especialización, para una mejor atención a las víctimas, una eficiente labor de investigación para evitar la impunidad y re victimización y que a través del Consejo Nacional de la Judicatura se cree una preparación técnica y científica en el tema de la violencia de género, para asegurarse la calificación de los intervinientes, que sea progresiva y constante para ir analizando los avances de la aplicación de la Ley, específicamente en lo relativo a violencia feminicida por ser su manifestación la forma más grave de violencia que puede ejercerse en contra de las mujeres.

- w) Acerca de la aplicación del Artículo 45 de la Ley Especial, de las personas que se entrevistó y que respondieron haber aplicado la Ley Especial coinciden en que sería conveniente que estuviese más claro el ámbito de aplicación, si el legislador plasmara en el texto de dicho artículo que no se refiere a “” algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.”” Y que sea específico en cuanto a que, la violencia que será tomada en cuenta para calificar el hecho es una violencia reiterativa, que es la que menos obstáculos probatorios puede representar en un caso en concreto, y no en esa forma muy indeterminada que tiene el tipo penal con la actual redacción.
- x) Resulta necesario proponer que como política pública para erradicar el fenómeno de la violencia que se ejerce contra las mujeres y que puede concluir con el cometimientos de feminicidios, que se produzca una reforma en las cátedras desde la primaria, se incluya de forma seria y sistemática los temas de género, violencia de género y el conocimiento de los Tratados y leyes nacionales que protegen a la mujer en ese aspecto, no sólo para divulgación de los derechos que se protegen, sino también para que se tenga claro, las sanciones y penas a imponerse a quien violente tales derechos, previniendo así las relaciones de violencia que a diario viven muchas personas desde su corta edad.

y) Que los encargados de aplicar la normativa especial, peritos, policías, investigadores, jueces, fiscales y defensores sean capacitados en la materia y especialmente de los Convenios, Protocolos, Tratados Internacionales que el país suscriba sobre la prevención del tipo de delitos que lesionan la vida e integridad de las mujeres, porque como hemos podido advertir del estudio de la jurisprudencia realizado, estos son los instrumentos jurídicos de que se ha valido el juzgador al momento de aplicar la Ley Especial al caso en concreto.

BIBLIOGRAFÍA

- Al Encuentro de Nuestro Pensamiento Jurídico. Publicación de la C.S.J. San Salvador, El Salvador. Año 2001.)
- Aranda, Marcos Rafael, Recopilación de Tratados en Materia Penal, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia. San Salvador, El Salvador, 1ª. Edición. Año 2001.-
- Badilla, Ana Elena. Femicidio. Más allá de la Violación del Derecho a la Vida. Publicación del Instituto de Derechos Humanos. San José Costa Rica. Año 2008.
- Badilla, Ana Elena. Más allá de la Violación del Derecho a la Vida. Publicación del Instituto de Derechos Humanos, San José Costa Rica.
- Batres, Angélica. Violencia Contra la Mujer. Proyectos de la Iniciativa Para el Desarrollo Alternativo (IDEA-MUJER), Al Encuentro de Nuestro Pensamiento Jurídico. San Salvador, El Salvador, Publicación de CSJ. Año 2001.
- Benítez Gómez José Manuel. Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas, S. A. Madrid. España. Año 1984.
- Caputi, Jane Deborah, Cameron y Frazer Elizabeth, autoras citadas por Monarrez, Julia en: Elementos de Análisis del Femicidio Sexual Sistemático en Ciudad Juárez, para su viabilidad jurídica. Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Femicidio, Derecho y Justicia. México. D.F. Diciembre Año 2004.
- Código Penal de El Salvador, Publicación de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador, Año 2012.
- Códigos Penal y Procesal Penal Vásquez López Luis. San Salvador, El Salvador. Año 1993.
- Constitución Comentada de El Salvador, Publicación de FESPAD, 8ª. Edición Año-2009. San Salvador, El Salvador.

- Constitución Comentada de El Salvador, Publicación de FESPAD. 8ª. Edición Año 2009. San Salvador, El Salvador.
- Constitución de El Salvador Explicada. Publicación de FESPAD, 8ª. Edición. El Salvador. Año 2009.
- Constitución Explicada. Octava edición. Publicación de FESPAD.
- Derechos Fundamentales, su configuración normativa y sus restricciones. Ventana Jurídica No. 2. Publicación del Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador. Año 2003
- Derechos Humanos. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género: Violencia contra la Mujer. Informe de la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la mujer. del Programa Previsional 2001-2006.
- Diccionario de Ciencia Políticas y Sociales. Osorio Manuel. 28ª Edición. Editorial Heliasta. Impreso en Brasil. Año 2001.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Jurídicas, Políticas y Sociales. Osorio Manuel. 28ª. Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Año 2001.
- Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano de México, S.A. de C.V. México. Año 1990
- Engels Federico El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Madrid, España. Año 2000. Editorial La España Moderna. Pág. 101
- Facio Alda, Sexismo en los Derechos Humanos. Publicación de ILANUD, San José, Costa Rica. Año 1992.
- Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Año 2008.
- Femicidio. Monitoreo sobre feminicidio. En El Salvador Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer (CLADEM) informe regional. México año 2007.

- Ferrajoli, Luigi Derechos y Garantías. La Ley del más débil Editorial Trotta, 1ª. Edición en español, Madrid, 1999.
- Garita Vilches, Ana Isabel, La Regulación del delito de femicidio/Feminicidio, en América Latina y El Caribe. Revista de la Secretaría General de las Naciones Unidas en el Marco de la Campaña para poner fin a la violencia contra las mujeres. Panamá.
- Gómez Benítez José Manuel. Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas, S. A. Madrid. España. Año 1984.
- Grosman, Cecilia y Silvia Mesterman. Violencia en la Familia, La Relación de Pareja. Aspectos sociales, psicológicos y Jurídicos. 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, editorial Universidad. Año 2005.
- Hufton, Olwen. Mujeres, Trabajo y Familia Ediciones Grupo Santillana. Madrid España. Año 2000.
- Informe Situación de Violencia Contra las Mujeres y Seguridad Ciudadana en El Salvador. Autoras: Deras, Aguiñada Dinora- Ciriani Molina, Karla, Impresión: Mariposa de Añil, San Salvador, El Salvador, Año 2014.
- Informe Situación de Violencia Contra las Mujeres y Seguridad Ciudadana en El Salvador. Publicación de RED-FEM El Salvador, Año 2014.
- Informe Sobre la Situación de Violencia Contra las Mujeres y Seguridad Ciudadana en El Salvador. Publicación de RED-FEM, Impresión Mariposa de Añil. San Salvador, El Salvador. Año 2013.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Femicidio: Más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica. Año 2008.
- Investigación Feminicidio. Monitoreo sobre Femicidio-Feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Publicación de CLADEM, Lima. Perú. Año 2007.
- Investigación Feminicidio. Monitoreo sobre Feminicidio en El Salvador, Publicación de CLADEM REGIONAL. Año 2006.

- Investigación Femicidio. Monitoreo sobre femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Estudio realizado por CLADEM REGIONAL.
- La justicia Constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina. Tremps, Pérez Pablo, Ventana Jurídica No. 1. Publicación del Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador Año 2003.
- La Mujer y el Fenómeno Legal. Zamora Aracely. Al Encuentro de Nuestro Pensamiento Jurídico, Publicación de CSJ., El Salvador, Año 2001.
- La regulación del delito de Femicidio/Femicidio en América Latina y el Caribe. Vilchez Garita Ana Isabel, Revista Publicada en Panamá, ONU-MUJERES. Año 2011.
- Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con Comentarios. Publicación Red Feminista contra la violencia contra las mujeres. San Salvador, El Salvador, Año 2012.
- Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Publicación del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo de la Mujer. Normativa Nacional para la Igualdad de Género. El Salvador, Año 2011.
- Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador, Año 2008.
- Líneas y Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. Año 2008. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador.
- Morán Castaneda, Maura Morán. El Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Femicidio, Aspectos Sociológicos y Jurídicos. San Salvador, El Salvador, mayo 2013.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Ayala, Derecho Penal. Parte General. 6ª. Edición. Tirant Lo Blanch, Valencia. España. Año 2004.
- Ortega López Juan José. Código Procesal Penal Comentado. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. 1ª. Edición San Salvador, El Salvador. Año 2001.

- Política Nacional de las Mujeres, Plan de Acción 2004-2009. Publicación de ISDEMU. San Salvador, El Salvador. Año 2011.
- Primer Seminario Regional Sobre Femicidio/Feminicidio El Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia publicación de ORMUSA, auspiciada por CORDAID, San Salvador, El Salvador, año 2007.
- Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio. Publicación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Fiscalía General de la República, San Salvador, El Salvador, Impresos Múltiples, S.A. de C.V. Año 2012.
- Protocolo para la Investigación del delito de feminicidio: (Diligencias y Técnicas criminalísticas) Publicación de la Fiscalía General de la República, con el financiamiento del programa de USAID, para el Fortalecimiento de la Democracia. San Salvador, El Salvador, año 2012.
- Protocolo para la Investigación del delito de feminicidio: (Diligencias y Técnicas criminalísticas) Publicación de la Fiscalía General de la República, con el financiamiento del programa de USAID, para el Fortalecimiento de la Democracia. San Salvador, El Salvador, año 2012.
- Recopilación de Tratados Internacionales en Materia Penal. Aranda, Marcos Rafael. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador, Año 2001.
- RED-FEM- Ley Especial Integral para una vida libre para las Mujeres Impresos Continental. San Salvador, El Salvador. Año 2012.
- Revista de Ciencia Jurídicas, Tinetti Albino José, San Salvador, El Salvador, Año 1992.
- Revista de Red Feminista Frente a la Violencia Contra las Mujeres (RED FEM)
- Revista del Instituto Inter Americano de Derechos Humanos, femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Asamblea General, San José Costa Rica año 2007.

- Rodríguez Meléndez Enrique Roberto. Aspectos Generales sobre el derecho a la igualdad .Ventana Jurídica No. 1. Publicación del CNJ, San Salvador, El Salvador, Año 2003. Volumen I.
- Salas Ramírez, Karla Michel, Violencia Femicida en Méjico. Revista de ONU MUJERES, INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. Editorial Sestante, S.A. de C.V Méjico. Año 2012.
- Samour J. Héctor y Oliva M. José Armando. Desarrollemos Competencias Ediciones Educativas. San Salvador, El Salvador. Tercera Edición Año 2010.
- San Salvador, El Salvador, noviembre 2012.
- Sentencia pronunciada en Proceso de Inconstitucionalidad 9-97. (Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. Año 2008. Publicación de la CSJ, Sección de Publicaciones. El Salvador. Año 2012.
- Teoría del Delito y Estado de Derecho Trejo Miguel Alberto, Revista Quehacer Judicial No. 62, publicación de la Corte Suprema de justicia. San Salvador, El Salvador, 2008.
- Toledo, Vásquez Patsili, Leyes Sobre Femicidio y Violencia Contra las Mujeres. Análisis Comparado y Problemáticas Pendientes. Red Chilena contra la violencia doméstica y sexual. Impresos Andros, Santiago de Chile. Año 2009.
- Vaquerano Glenda, Informe sobre El Femicidio en El Salvador, una forma de violencia, control y dominación en contra de las mujeres Publicación de ORMUSA, Año 2007.
- Ventana Jurídica No. 10. Volumen I. Ediciones UCA. San Salvador, El Salvador. Año 2013.
- Ventana Jurídica No. 2. Sentencia del 23-03-2001, de la Sala de lo Constitucional. Publicación del CNJ. San Salvador, El Salvador. Año 2003.
- Violencia de Género Contra las Mujeres y Femicidio Un Reto para el Estado Salvadoreño, Publicación de ORMUSA, - OXFAM. Canadá, San Salvador, El Salvador, Imprenta Criterio, Año 2008.

- Violencia de Género contra las mujeres y Femicidio. Un Reto para el Estado Salvadoreño. Publicación de ORMUSA. San Salvador, El Salvador, Año 2008.
- Violencia de Género Contra las Mujeres y Femicidio: Un Reto para el Estado Salvadoreño. Publicación de ORMUSA, San Salvador, El Salvador. Año 2008.
- Violencia Femicida en la República Mexicana. Informe de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. LIX Legislatura. Comisión Especial para dar Seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuraduría de Justicia vinculada. México 2006.